Señores;
JUZGADO 45 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YENY ARACELY FREIRE VIVEROS
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO: 110013105045 20240000200

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1122398659**, expedida en San Juan Del Cesar – Guajira, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional No. **261240** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado sustituto de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** tal como consta en el poder que anexo, mediante el presente, y estando dentro del término de ley para hacerlo, presento **CONTESTACION DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL,** con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, jurisprudencial y probatorio:

NATURALEZA JURIDICA DE LA DEMANDADA, REPRESENTACION LEGAL Y DOCIMICILIO

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, es una sociedad comercial, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, constituida mediante la escritura pública número 2363, del 7 de noviembre de 1991, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad expedido por la Cámara de Comercio que se aportó al plenario para surtir la diligencia de notificación de la demanda.

Es legalmente representada por el señor Juan Manuel Trujillo Sánchez, su domicilio es la ciudad de Bogotá, D.C., en la Calle 67 No 7-94, Piso 19, y correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co, dirección de notificación judicial donde pueden ser notificados sus representantes legales.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** por carecer de fundamentos de orden legal y fáctico.

De manera particular por lo siguiente:

A LAS DECLARACIONES:

CON RELACIÓN A LA NÚMERO 1: Me opongo a que se declare la ineficacia del traslado de régimen efectuado por la parte demandante, nuestra oposición tiene su fundamento jurídico basado en las siguientes consideraciones:

Para iniciar el estudio del caso que nos ocupa es de relevancia poner de manifiesto que al momento de efectuarse el traslado de régimen solicitado por la parte demandante, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** siempre cumplió con el deber de informar sobre las características, ventajas y desventajas propias de cada régimen pensional, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría a la parte demandante. Resulta claramente demostrado lo que argumentamos toda vez que al suscribir el formulario de afiliación, la parte accionante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

Tenemos además que, en lo concerniente al formulario de afiliación suministrado por mi defendido y suscrito por la parte demandante al momento de vincularse, este se ajusta a la ley aplicable para la época de suscripción y contiene la información requerida para el efecto, tal y como lo ordena el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, tiene establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, el cual consiste en darles todas las herramientas e información necesarias para que entiendan y trasmitan la información sobre las características propias del RAIS a los posibles afiliados. Así mismo los trabajadores son quienes manifiestan de manera libre y voluntaria su intención de afiliarse al Fondo de Pensiones Administrado por mi representada.

En este sentido, resulta claramente demostrado toda vez que, al suscribir el formulario de afiliación, la demandante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

COLFONDOS S.A., en el formulario se lee la siguiente leyenda:

"VOLUNTAD DE SELECCIÓN Y AFILIACIÓN. HAGO CONSTAR QUE LA SELECCIÓN DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES, MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A LA COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. COLFONDOSS.A. PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS."

Las normas citadas anteriormente y la voluntad expresada en el formulario de afiliación evidencian que el ingreso de la parte demandante al RAIS cumplió las exigencias legales para tal fin.

Sobre el tema, encontramos que la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa No 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera, establecieron que los usuarios del sistema pensional tienen el derecho a la doble asesoría, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes, con el fin de que se formen un juicio imparcial y objetivo sobre las características, fortalezas y debilidades de cada uno, como de las condiciones y efectos jurídicos del traslado. Es decir, solo a partir del año 2014.

Así las cosas, el análisis de la información suministrada por **COLFONDOS S.A.**, y el alcance de la asesoría que debió brindar al momento de la afiliación, deben ser valoradas bajo la normatividad vigente para la fecha de suscripción del formulario o de la materialización del traslado; no es razonable ni jurídicamente válido imponer a las administradoras obligaciones y soportes de información no previstos en el ordenamiento jurídico vigente al momento del traslado de régimen, pues tal exigencia desvirtúa el principio de confianza legítima, máxime cuando sobre el debido proceso, el artículo 29 de la Constitución Política establece lo siguiente: ***"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*** teniendo en cuenta lo anterior, el principio de legalidad y el debido proceso, no consisten solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige, además, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se juzga. El juzgamiento de la conducta de los fondos con base en normas inexistentes, no tiene justificación jurídica alguna y viola gravemente el debido proceso.

Lo referido hasta acá es con la finalidad de poner en contexto al despacho al momento de hablar de la carga de la prueba impuesta a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** se debe tener claro que solo a partir el año 2014 los Fondos de Pensiones están obligados a guardar soporte oral mediante grabaciones sobre las asesorías brindadas a los afiliados en lo referente a los traslados de régimen pensional. Cabe resaltar que para la fecha del traslado realizado por la parte demandante, no se contaba con grabaciones de las llamadas telefónicas al momento de las asesorías, por lo que solo se contaba con el formulario de afiliación donde quedaba claramente probado el conocimiento y consentimiento del afiliado respecto del traslado, por cuanto las leyes que surgieron entre el año 1994 y 2014 no exigían nada diferente al documento de afiliación donde constaba la plena intención del afiliado de pertenecer al Régimen de Ahorro Individual, por lo que imponer cargas adicionales a las previstas en las leyes de la época, como por ejemplo que probemos la calidad de una asesoría que se realizó de manera verbal hace más de 20 años, se constituye en una situación de carácter imposible.

Sumado a lo anterior, es de suma relevancia poner de manifiesto que el literal **e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993** modificado por el **artículo 2 de la Ley 797 de 2003**, que indicó: *"(...) Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez"*.

En este punto, es necesario aclarar que el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de forma libre y voluntaria, produce la pérdida del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1933, conforme a la misma normatividad que declara que *"Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen."* Por lo anterior, es evidente que la decisión de acogerse al régimen de ahorro individual, por parte de la demandante, le ha hecho perder los beneficios del régimen de transición, conforme al artículo 36 de la Ley 100.

Al respecto, es imperante citar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la **Sentencia SU 130 del 13 de marzo de 2013** señaló:

"Todos los usuarios del SGP, incluidos los sujetos del régimen de transición, bien por edad o por tiempo de servicios, pueden elegir libremente entre el régimen de prima media o el régimen de ahorro individual, conservando la posibilidad de trasladarse entre uno y otro, en los términos del literal e) del artículo 13 de la Ley 100/93, tal como fue modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, es decir, cada cinco años contados a partir de la selección inicial y siempre que no les falte menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Sin embargo, en el caso de los beneficiarios del régimen de transición por tiempo de servicios (15 años o más de cotizaciones), estos pueden cambiarse de régimen sin límite temporal, es decir, en cualquier tiempo, por ser los únicos que no quedan excluidos de los beneficios del régimen de transición, en los términos de las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004. Para tales efectos, la única condición será trasladar al régimen de prima media todo el ahorro efectuado en el régimen de ahorro individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en aquél régimen.

Con el propósito de aclarar y unificar la jurisprudencia Constitucional, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que ***únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados al 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse "en cualquier tiempo" del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los***

beneficios del régimen de transición. *Para tal efecto, deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media. De no ser posible tal equivalencia, conforme quedó definido en la Sentencia C-062 de 2010, el afiliado tiene la opción de aportar el dinero que haga falta para cumplir con dicha exigencia, lo cual debe hacer dentro de un plazo razonable"*

De igual forma es necesario traer a colación la Sentencia T-168/09 de la Corte Constitucional mediante la cual señaló: *"Que las personas amparadas por el régimen de transición pueden regresar, en cualquier tiempo, al régimen de prima media cuando previamente hayan elegido el régimen de ahorro individual o se hayan trasladado a él, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la Ley 100 de 1993. Estas personas son las que cumplan los siguientes requisitos:* ***i) Tener, al 1° de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.*** *(ii) Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual, sin importar que dicho ahorro sea inferior al aporte legal correspondiente en caso de que hubieran permanecido en el régimen de prima media."*

De acuerdo con las citas jurisprudenciales mencionadas, y teniendo en cuenta las reglas para el traslado pretendido, se evidencia que la parte demandante no cumple con los requisitos exigidos, toda vez que no cuenta con los 15 años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el Sistema de Seguridad Social en Pensiones es decir, al 1° de abril de 1994, condición indispensable para efectuar dicho traslado.

Dentro de los fallos de la Corte Suprema de Justicia y que son la base jurisprudencial sobre las cuales se están profiriendo actualmente los fallos dentro de los procesos ordinarios laboral relacionados con Traslado de Régimen, la interpretación del artículo 1604 del Código Civil que realiza la Corte hace que la responsabilidad en cabeza de los Fondos se convierta en objetiva, toda vez que no exige al demandante aportar soporte alguno que demuestre la existencia de un vicio, fuerza o dolo al momento de afiliarse al RAIS; pero si obliga a que toda la carga probatoria recaiga exclusivamente en el fondo, sin que exista un menor esfuerzo procesal en cabeza del demandante.

En este sentido el Decreto 2241 de 2010 que establece el Régimen de Protección al Consumidor Financiero determina las obligaciones en cabeza de los afiliados que pertenecen al Sistema General de Pensiones, y establece que existen unos deberes mínimos en cabeza de los afiliados, destacándose que el SILENCIO en el transcurso del tiempo se entenderá como una decisión consciente de permanecer en el Régimen seleccionado. De la misma manera, el Decreto 1161 de 1994 en su artículo 3 nos habla del derecho de retracto, derecho del cual la parte actora no hizo uso, también tenía la opción de realizar un nuevo traslado de régimen antes de cumplir los 52 años de edad y

así retornar al Régimen de Prima Media y tampoco hizo uso de ese derecho. La anterior situación nos deja que, la única manera de desvirtuar estas reglas normativas es demostrando la preexistencia de una fuerza, un error de hecho, o la presencia de dolo que hubieren viciado el consentimiento del afiliado y ningunos de estos presupuestos jurídicos están demostrados en el presente proceso.

Aunado a lo precedido, el artículo 9 del Código Civil, hace referencia a que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, por su parte la Corte Constitucional en la Sentencia C 993 de 2006, señaló que el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración, tal como lo dispone el artículo 1495 del citado Código Civil.

Tampoco se puede desconocer escenarios donde la expectativa pensional, la permanencia en el sistema, y otros aspectos relacionados con las actividades financieras que ejecuta un usuario durante su vida laboral, le permitía o no escoger acertadamente el régimen pensional, lo que implica que la parte demandante al momento de trasladarse de régimen, no necesariamente estuvo mal asesorada como lo afirma, sino que hubo factores distintos a la mala asesoría que pudo haber afectado la cuantía de su mesada pensional, lo que ha generado el daño que alega, situación que escapa de la órbita de responsabilidades de mi representada.

Es oportuno mencionar que el demandante ha estado afiliado al RAIS por más de 20 años, periodo sobre el cual, es consciente de que obtuvo rendimientos sobre su ahorro que le permitieron incrementar su patrimonio, por tanto, se puede establecer que conoce claramente cómo opera este régimen, de la misma forma, es importante aclarar que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** siempre cumplió con el deber de informar, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría. No es válido que después de estar varios años el afiliado al este régimen pensional, cuando evidenció que no logró cumplir con los objetivos de ahorro que se propuso cuando se trasladó de régimen, pretenda ahora obtener la anulación de una afiliación completamente legal.

Continuando con nuestro análisis, en lo que tiene que ver con la devolución de rendimientos, intereses y demás frutos, consideramos jurídicamente contradictoria la siguiente situación: Solicita la parte demandante que se declare que para efectos legales sea ineficaz el traslado de régimen realizado, en otras palabras lo que la contraparte está pidiendo y lo que esto implica es que se declare que legalmente el accionante nunca se trasladó del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, y al mismo tiempo solicita el pago de los porcentajes correspondientes a los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia,

además el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima por el tiempo que ha permanecido en **COLFONDOS S.A.**

El anterior planteamiento nos lleva a la siguiente conclusión: Si se declara que el demandante nunca estuvo afiliado al Régimen de Ahorro Individual entonces nunca obtuvo rendimientos, nunca causó el derecho a percibir el pago de los porcentajes correspondientes a los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, como tampoco al porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. Es de anotar que nuestro ordenamiento jurídico se caracteriza por ser inescindible, lo que implica que un criterio jurídico o la aplicación de la norma no es algo que pueda fragmentarse, por lo que no puede pretender la parte demandante que nunca estuvo afiliado a **COLFONDOS S.A** para efectos del retorno a **COLPENSIONES**, pero a la vez pretender que sí estuvo afiliado ante mi defendido para efectos del pago de las sumas de dinero que solicita.

De acceder el despacho a dicha pretensión se estaría originando un enriquecimiento sin justa causa a favor de **COLPENSIONES**, toda vez que en el Régimen de Prima Media no se obtienen los rendimientos ni las sumas adicionales por los conceptos ya descritos, siendo esta situación jurídicamente improcedente.

Estos argumentos jurídicos están respaldados jurisprudencialmente por la Corte Constitucional mediante la **Sentencia SU-107 de 2024** al considerar que se encuentra facultada por la Constitución para revisar si un precedente, construido por la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia se ajusta a la Constitución.

El alto Tribunal concluye que el alcance de esta decisión se circunscribe a los procesos judiciales donde se demanda la ineficacia de un traslado ocurrido entre 1993 y 2009.

En los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, tampoco el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y menos dichos valores de forma indexada.

Con la flexibilización que se hace en esta Sentencia de unificación, sobre el precedente de la Corte Suprema de Justicia, se reconoce que la Constitución y la ley procesal no permiten imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes (ni al afiliado, ni a la AFP).

El juez, debe actuar como director del proceso judicial, con la autonomía e independencia que le son propios y, dentro de las muchas actuaciones dirigidas a formar su convencimiento para decidir lo que en derecho corresponda.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito señor juez que se nieguen las pretensiones de la demanda y en consecuencia se absuelva a COLFONDOS de todas y cada una de ellas.

CON RELACIÓN A LA NÚMERO 2: Me opongo a la presente pretensión en razón a que el proceder de mi defendido siempre ha sido conforme a los lineamientos legales que gobiernan este tipo de situaciones en las que se involucra un traslado de régimen pensional. **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** siempre cumplió con el deber de informar sobre las características, ventajas y desventajas propias de cada régimen pensional, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría a la parte demandante. Resulta claramente demostrado lo que argumentamos toda vez que al suscribir el formulario de afiliación, la parte accionante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

Tenemos además que, en lo concerniente al formulario de afiliación suministrado por mi defendido y suscrito por la parte demandante al momento de vincularse, este se ajusta a la ley aplicable para la época de suscripción y contiene la información requerida para el efecto, tal y como lo ordena el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, tiene establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, el cual consiste en darles todas las herramientas e información necesarias para que entiendan y trasmitan la información sobre las características propias del RAIS a los posibles afiliados. Así mismo los trabajadores son quienes manifiestan de manera libre y voluntaria su intención de afiliarse al Fondo de Pensiones Administrado por mi representada.

En este sentido, resulta claramente demostrado toda vez que, al suscribir el formulario de afiliación, la demandante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

COLFONDOS S.A., en el formulario se lee la siguiente leyenda:

"VOLUNTAD DE SELECCIÓN Y AFILIACIÓN. HAGO CONSTAR QUE LA SELECCIÓN DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES, MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A LA COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

COLFONDOSS.A. PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS."

Las normas citadas anteriormente y la voluntad expresada en el formulario de afiliación evidencian que el ingreso de la parte demandante al RAIS cumplió las exigencias legales para tal fin.

Sobre el tema, encontramos que la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa No 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera, establecieron que los usuarios del sistema pensional tienen el derecho a la doble asesoría, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes, con el fin de que se formen un juicio imparcial y objetivo sobre las características, fortalezas y debilidades de cada uno, como de las condiciones y efectos jurídicos del traslado. Es decir, solo a partir del año 2014.

Así las cosas, el análisis de la información suministrada por **COLFONDOS S.A.**, y el alcance de la asesoría que debió brindar al momento de la afiliación, deben ser valoradas bajo la normatividad vigente para la fecha de suscripción del formulario o de la materialización del traslado; no es razonable ni jurídicamente válido imponer a las administradoras obligaciones y soportes de información no previstos en el ordenamiento jurídico vigente al momento del traslado de régimen, pues tal exigencia desvirtúa el principio de confianza legítima, máxime cuando sobre el debido proceso, el artículo 29 de la Constitución Política establece lo siguiente: ***"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*** teniendo en cuenta lo anterior, el principio de legalidad y el debido proceso, no consisten solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige, además, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se juzga. El juzgamiento de la conducta de los fondos con base en normas inexistentes, no tiene justificación jurídica alguna y viola gravemente el debido proceso.

Lo referido hasta acá es con la finalidad de poner en contexto al despacho al momento de hablar de la carga de la prueba impuesta a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** se debe tener claro que solo a partir el año 2014 los Fondos de Pensiones están obligados a guardar soporte oral mediante grabaciones sobre las asesorías brindadas a los afiliados en lo referente a los traslados de régimen pensional. Cabe resaltar que para la fecha del traslado realizado por la parte demandante, no se contaba con grabaciones de las llamadas telefónicas al momento de las asesorías, por lo que solo se contaba con el formulario de afiliación donde quedaba claramente probado el conocimiento y consentimiento del afiliado respecto del traslado, por cuanto las leyes que surgieron entre el año 1994 y 2014 no exigían nada diferente al

documento de afiliación donde constaba la plena intención del afiliado de pertenecer al Régimen de Ahorro Individual, por lo que imponer cargas adicionales a las previstas en las leyes de la época, como por ejemplo que probemos la calidad de una asesoría que se realizó de manera verbal hace más de 20 años, se constituye en una situación de carácter imposible.

Sumado a lo anterior, es de suma relevancia poner de manifiesto que el literal **e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993** modificado por el **artículo 2 de la Ley 797 de 2003**, que indicó: *"(...) Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez"*.

En este punto, es necesario aclarar que el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de forma libre y voluntaria, produce la pérdida del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1933, conforme a la misma normatividad que declara que *"Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen."* Por lo anterior, es evidente que la decisión de acogerse al régimen de ahorro individual, por parte de la demandante, le ha hecho perder los beneficios del régimen de transición, conforme al artículo 36 de la Ley 100.

Al respecto, es imperante citar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la **Sentencia SU 130 del 13 de marzo de 2013** señaló:

"Todos los usuarios del SGP, incluidos los sujetos del régimen de transición, bien por edad o por tiempo de servicios, pueden elegir libremente entre el régimen de prima media o el régimen de ahorro individual, conservando la posibilidad de trasladarse entre uno y otro, en los términos del literal e) del artículo 13 de la Ley 100/93, tal como fue modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, es decir, cada cinco años contados a partir de la selección inicial y siempre que no les falte menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Sin embargo, en el caso de los beneficiarios del régimen de transición por tiempo de servicios (15 años o más de cotizaciones), estos pueden cambiarse de régimen sin límite temporal, es decir, en cualquier tiempo, por ser los únicos que no quedan excluidos de los beneficios del régimen de transición, en los términos de las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004. Para tales efectos, la única condición será trasladar al régimen de prima media todo el ahorro efectuado en el régimen de ahorro individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en aquél régimen.

Con el propósito de aclarar y unificar la jurisprudencia Constitucional, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que ***únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados al 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse "en cualquier tiempo" del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición.*** *Para tal efecto, deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media. De no ser posible tal equivalencia, conforme quedó definido en la Sentencia C-062 de 2010, el afiliado tiene la opción de aportar el dinero que haga falta para cumplir con dicha exigencia, lo cual debe hacer dentro de un plazo razonable"*

De igual forma es necesario traer a colación la Sentencia T-168/09 de la Corte Constitucional mediante la cual señaló: *"Que las personas amparadas por el régimen de transición pueden regresar, en cualquier tiempo, al régimen de prima media cuando previamente hayan elegido el régimen de ahorro individual o se hayan trasladado a él, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la Ley 100 de 1993. Estas personas son las que cumplan los siguientes requisitos:* ***i) Tener, al 1° de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.*** *(ii) Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual, sin importar que dicho ahorro sea inferior al aporte legal correspondiente en caso de que hubieran permanecido en el régimen de prima media."*

De acuerdo con las citas jurisprudenciales mencionadas, y teniendo en cuenta las reglas para el traslado pretendido, se evidencia que la parte demandante no cumple con los requisitos exigidos, toda vez que no cuenta con los 15 años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el Sistema de Seguridad Social en Pensiones es decir, al 1° de abril de 1994, condición indispensable para efectuar dicho traslado.

Dentro de los fallos de la Corte Suprema de Justicia y que son la base jurisprudencial sobre las cuales se están profiriendo actualmente los fallos dentro de los procesos ordinarios laboral relacionados con Traslado de Régimen, la interpretación del artículo 1604 del Código Civil que realiza la Corte hace que la responsabilidad en cabeza de los Fondos se convierta en objetiva, toda vez que no exige al demandante aportar soporte alguno que demuestre la existencia de un vicio, fuerza o dolo al momento de afiliarse al RAIS; pero si obliga a que toda la carga probatoria recaiga exclusivamente en el fondo, sin que exista un menor esfuerzo procesal en cabeza del demandante.

En este sentido el Decreto 2241 de 2010 que establece el Régimen de Protección al Consumidor Financiero determina las obligaciones en cabeza de los afiliados que pertenecen al Sistema General de Pensiones, y establece que

existen unos deberes mínimos en cabeza de los afiliados, destacándose que el SILENCIO en el transcurso del tiempo se entenderá como una decisión consciente de permanecer en el Régimen seleccionado. De la misma manera, el Decreto 1161 de 1994 en su artículo 3 nos habla del derecho de retracto, derecho del cual la parte actora no hizo uso, también tenía la opción de realizar un nuevo traslado de régimen antes de cumplir los 52 años de edad y así retornar al Régimen de Prima Media y tampoco hizo uso de ese derecho. La anterior situación nos deja que, la única manera de desvirtuar estas reglas normativas es demostrando la preexistencia de una fuerza, un error de hecho, o la presencia de dolo que hubieren viciado el consentimiento del afiliado y ningunos de estos presupuestos jurídicos están demostrados en el presente proceso.

Aunado a lo precedido, el artículo 9 del Código Civil, hace referencia a que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, por su parte la Corte Constitucional en la Sentencia C 993 de 2006, señaló que el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración, tal como lo dispone el artículo 1495 del citado Código Civil.

Tampoco se puede desconocer escenarios donde la expectativa pensional, la permanencia en el sistema, y otros aspectos relacionados con las actividades financieras que ejecuta un usuario durante su vida laboral, le permitía o no escoger acertadamente el régimen pensional, lo que implica que la parte demandante al momento de trasladarse de régimen, no necesariamente estuvo mal asesorada como lo afirma, sino que hubo factores distintos a la mala asesoría que pudo haber afectado la cuantía de su mesada pensional, lo que ha generado el daño que alega, situación que escapa de la órbita de responsabilidades de mi representada.

Es oportuno mencionar que el demandante ha estado afiliado al RAIS por más de 20 años, periodo sobre el cual, es consciente de que obtuvo rendimientos sobre su ahorro que le permitieron incrementar su patrimonio, por tanto, se puede establecer que conoce claramente cómo opera este régimen, de la misma forma, es importante aclarar que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** siempre cumplió con el deber de informar, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría. No es válido que después de estar varios años el afiliado al este régimen pensional, cuando evidenció que no logró cumplir con los objetivos de ahorro que se propuso cuando se trasladó de régimen, pretenda ahora obtener la anulación de una afiliación completamente legal.

Continuando con nuestro análisis, en lo que tiene que ver con la devolución de rendimientos, intereses y demás frutos, consideramos jurídicamente contradictoria la siguiente situación: Solicita la parte demandante que se declare que para efectos legales sea ineficaz el traslado de régimen realizado,

en otras palabras lo que la contraparte está pidiendo y lo que esto implica es que se declare que legalmente el accionante nunca se trasladó del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, y al mismo tiempo solicita el pago de los porcentajes correspondientes a los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, además el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima por el tiempo que ha permanecido en **COLFONDOS S.A.**

El anterior planteamiento nos lleva a la siguiente conclusión: Si se declara que el demandante nunca estuvo afiliado al Régimen de Ahorro Individual entonces nunca obtuvo rendimientos, nunca causó el derecho a percibir el pago de los porcentajes correspondientes a los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, como tampoco al porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. Es de anotar que nuestro ordenamiento jurídico se caracteriza por ser inescindible, lo que implica que un criterio jurídico o la aplicación de la norma no es algo que pueda fragmentarse, por lo que no puede pretender la parte demandante que nunca estuvo afiliado a **COLFONDOS S.A** para efectos del retorno a **COLPENSIONES**, pero a la vez pretender que sí estuvo afiliado ante mi defendido para efectos del pago de las sumas de dinero que solicita.

De acceder el despacho a dicha pretensión se estaría originando un enriquecimiento sin justa causa a favor de **COLPENSIONES**, toda vez que en el Régimen de Prima Media no se obtienen los rendimientos ni las sumas adicionales por los conceptos ya descritos, siendo esta situación jurídicamente improcedente.

Estos argumentos jurídicos están respaldados jurisprudencialmente por la Corte Constitucional mediante la **Sentencia SU-107 de 2024** al considerar que se encuentra facultada por la Constitución para revisar si un precedente, construido por la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia se ajusta a la Constitución.

El alto Tribunal concluye que el alcance de esta decisión se circunscribe a los procesos judiciales donde se demanda la ineficacia de un traslado ocurrido entre 1993 y 2009.

En los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, tampoco el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y menos dichos valores de forma indexada.

Con la flexibilización que se hace en esta Sentencia de unificación, sobre el precedente de la Corte Suprema de Justicia, se reconoce que la Constitución y la ley procesal no permiten imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes (ni al afiliado, ni a la AFP).

El juez, debe actuar como director del proceso judicial, con la autonomía e independencia que le son propios y, dentro de las muchas actuaciones dirigidas a formar su convencimiento para decidir lo que en derecho corresponda.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito señor juez que se nieguen las pretensiones de la demanda y en consecuencia se absuelva a COLFONDOS de todas y cada una de ellas.

CON RELACIÓN A LA NÚMERO 3: Me opongo, teniendo en cuenta que a la parte demandante no le asiste el derecho pretendido, es jurídicamente improcedente que se acceda a las pretensiones de la demanda, y teniendo en cuenta que esta es una pretensión accesoria a la principal, al ser negada aquella, ineludiblemente esta acarreará los mismos efectos jurídicos en la sentencia.

CON RELACIÓN A LA NÚMERO 4: Me opongo a esta petición por carecer de fundamentos jurídicos. Nuestra oposición está fundamentada en los siguientes argumentos jurisprudenciales:

Para iniciar el estudio del caso que nos ocupa es de relevancia poner de manifiesto que La Corte Constitucional mediante **Sentencia SU 107 de 2024** considera que se encuentra facultada por la Constitución para revisar si un precedente, construido por la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia se ajusta a la Constitución.

Advierte que el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia cuestionado goza de un carácter eminentemente tuitivo en aplicación del artículo 53 de la Constitución al punto anular la actividad probatoria por parte de la parte demandada y su valoración por parte de juez.

"Así mismo, aduce que la Corte Suprema de Justicia no reconoce valor probatorio alguno a los formularios de afiliación, supone, para las AFP, una ostensible dificultad en su defensa. Además, el precedente aludido hace que el juez comprometa su imparcialidad, pues exige siempre y en todo caso que las administradoras demuestren, más allá de toda duda, que sí informaron al afiliado sobre las consecuencias del traslado surtido entre 1993 y 2009. Demostrar lo anterior, con pruebas directas, puede ser una carga irrazonable porque en ese periodo las administradoras no tenían el deber legal de guardar una reproducción de lo que, específicamente, el asesor comentó al afiliado en la antesala de su afiliación.

El Alto Tribunal Constitucional reitera que el juez laboral debe actuar como director del proceso, pues goza de amplios poderes y facultades, entre otros, para "adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite", Para esto, la autoridad judicial puede valerse de herramientas como la facultad oficiosa con que cuenta para decretar y practicar pruebas, en los términos del artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Estas razones permiten establecer que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en lo referido a la ineficacia de los traslados, está modificando las reglas relativas a la carga de la prueba. Así, este precedente hace que, en últimas, baste a los demandantes expresar genéricamente en la demanda que no fueron informados al momento del traslado de régimen pensional y, por lo tanto, no se les exige aportar prueba alguna para demostrar los supuestos de hecho que sirven de causa a sus pretensiones. Así pues, dado que las AFP, especialmente en el periodo comprendido entre 1993 y 2009, encuentran dificultades para demostrar que sí informaron a los demandantes -a partir de pruebas directas-, casi la totalidad de estos casos culmina con una sentencia condenatoria.

Adicional a lo anterior, sostiene que la sostenibilidad financiera del sistema pensional no es un fin en sí mismo, sino un principio orientado a la materialización efectiva de la faceta prestacional del derecho fundamental a la seguridad social, pues sin sostenibilidad financiera el goce de las prestaciones económicas que el legislador define en la ley sería inocuo.

Reiterando que la sostenibilidad financiera del sistema pensional permite reducir la presión que este genera en el presupuesto público, de forma que los recursos públicos sean dirigidos bien a la ampliación de la cobertura del sistema (por ejemplo, mediante el aumento de los beneficiarios o de la cuantía de las pensiones no contributivas) o bien a la satisfacción de otros derechos fundamentales de la población. Así, la racionalización del gasto público de pensiones se presenta como una herramienta para asegurar que el gasto público satisfaga de forma más eficiente los fines que para él ha previsto la Constitución. De este modo, la sostenibilidad financiera del sistema pensional está íntimamente ligada con el principio de sostenibilidad fiscal, entendida como un manejo de las finanzas públicas en el que se limite el déficit fiscal para que la deuda pública no crezca más allá de la capacidad de pago del país.

De igual forma, la Corte ha reprochado algunas interpretaciones judiciales que han propiciado incrementos artificiosos de las mesadas pensionales, el desbordamiento de los topes pensionales, las reliquidaciones pensionales en contravía de las reglas de liquidación del IBL, el cómputo de mesadas por fuera de los factores salariales sobre los que se cotizó o las vinculaciones precarias.

Si la restricción de los 10 años se desconociera, a partir de la anulación masiva -vía judicial- de los traslados que se efectuaron del RPM al RAIS, se afectaría el cálculo actuarial con que cuenta, particularmente, ***COLPENSIONES****. Pues, además de tener que pensionar a sus propios afiliados, tendría que pensionar a los afiliados procedentes del RAIS, que llegan al fondo público a último momento y a quienes se les trataría como si nunca hubiesen abandonado tal régimen, pero sin haber aportado a las subcuentas de solidaridad.*

LA INEFICACIA DEL TRASLADO NO PUEDE RETROTRAER AL AFILIADO AL DÍA PREVIO AL TRASLADO. LA INEFICACIA DEL TRASLADO NO PUEDE RETROTRAER AL AFILIADO AL DÍA PREVIO AL TRASLADO*.*

A pesar de que se declare la ineficacia del traslado no es posible retrotraer al afiliado al día previo al traslado. Así, tan solo es susceptible de traslado:

- El ahorro de la cuenta individual,

- Los rendimientos y si se ha pagado el valor de un bono pensional.

Pues no toda la cotización es apta de traslado toda vez que el aporte si se tiene en cuenta que:

Las primas de acuerdo con su naturaleza y el riesgo que amparan, hacen que estas se paguen mes a mes se paguen el respectivo seguro a fin de cubrir el riego de invalidez o de muerte.

- Los gastos de administración son propios de las actividades de gestión en los que incurren las Administradoras y es consecuente que estas perciban una utilidad razonable, pues de no recibirse o tenerse que devolver puede afectar el derecho fundamental de los usuarios a un servicio de calidad, oportuno y eficiente.

- Fondo de Garantía de Pensión Mínima -FGPM la cotización en el RAIS no solo tiene por destino nutrir la cuenta de ahorro individual sino también nutrir un componente de solidaridad.

- Así como tampoco es susceptible de devolución los aportes voluntarios realizados por el afiliado mientras estuvo en el RAIS y que implicaron beneficios tributarios a efectos de la declaración de renta, la compra de acciones u otro tipo de inversiones, pues se trata de una serie de situaciones que consolidaron.

Por lo anterior, nunca el valor que la AFP traslada a ***COLPENSIONES*** *por razón de la declaratoria de la ineficacia de un traslado (así se incluyan valores como el porcentaje destinado a gastos de administración, el pago de primas o los aportes al fondo de garantía de pensión mínima, entre otros) será suficiente*

para financiar una prestación en el RPM. Y no lo será porque el RPM tendrá que financiar el subsidio a pensiones con altos ingresos en su base de cotización. Y la financiación será más elevada en la medida en que el monto de la mesada crezca.

En consecuencia de lo anterior, concluye que la protección de la sostenibilidad financiera es vinculante para todas las ramas y órganos que integran el Poder Público.

REGLAS DE DECISIÓN

- El alto Tribunal concluye que el alcance de esta decisión se circunscribe a los procesos judiciales donde se demanda la ineficacia de un traslado ocurrido entre 1993 y 2009.

- En los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada.

- Con la flexibilización que se hace en esta Sentencia de unificación, sobre el precedente de la Corte Suprema de Justicia, se reconoce que la Constitución y la ley procesal no permiten imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes (ni al afiliado, ni a la AFP).

- El juez, debe actuar como director del proceso judicial, con la autonomía e independencia que le son propios y, dentro de las muchas actuaciones dirigidas a formar su convencimiento para decidir lo que en derecho corresponda,

- Por último, resalta que es deber de las administradoras la custodia documental, en el sentido expuesto por la jurisprudencia constitucional, debiendo guardar todos estos archivos y haciéndose responsables por su preservación, para la presentación de las pruebas a que haya lugar."

De acuerdo con la jurisprudencia señalada, en lo que tiene que ver con la devolución de rendimientos, intereses y demás frutos, consideramos jurídicamente contradictoria la siguiente situación: Solicita la parte demandante que se declare que para efectos legales sea ineficaz el traslado de régimen realizado, en otras palabras lo que la contraparte está pidiendo y lo que esto implica es que se declare que legalmente el accionante nunca se trasladó del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, y al mismo tiempo solicita el pago de los porcentajes correspondientes a los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y

sobrevivencia, además el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima por el tiempo que ha permanecido en **COLFONDOS S.A.**

El anterior planteamiento nos lleva a la siguiente conclusión: Si se declara que el demandante nunca estuvo afiliado al Régimen de Ahorro Individual entonces nunca obtuvo rendimientos, nunca causó el derecho a percibir el pago de los porcentajes correspondientes a los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, como tampoco al porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. Es de anotar que nuestro ordenamiento jurídico se caracteriza por ser inescindible, lo que implica que un criterio jurídico o la aplicación de la norma no es algo que pueda fragmentarse, por lo que no puede pretender la parte demandante que nunca estuvo afiliado a **COLFONDOS S.A** para efectos del retorno a **COLPENSIONES**, pero a la vez pretender que sí estuvo afiliado ante mi defendido para efectos del pago de las sumas de dinero que solicita.

De acceder el despacho a dicha pretensión se estaría originando un enriquecimiento sin justa causa a favor de **COLPENSIONES**, toda vez que en el Régimen de Prima Media no se obtienen los rendimientos ni las sumas adicionales por los conceptos ya descritos, siendo esta situación jurídicamente improcedente.

A LAS CONDENAS:

CON RELACIÓN A LA NÚMERO 1: Me opongo, nuestra oposición tiene su fundamento jurídico basado en las siguientes consideraciones:

Para iniciar el estudio del caso que nos ocupa es de relevancia poner de manifiesto que al momento de efectuarse el traslado de régimen solicitado por la parte demandante, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** siempre cumplió con el deber de informar sobre las características, ventajas y desventajas propias de cada régimen pensional, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría a la parte demandante. Resulta claramente demostrado lo que argumentamos toda vez que al suscribir el formulario de afiliación, la parte accionante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

Tenemos además que, en lo concerniente al formulario de afiliación suministrado por mi defendido y suscrito por la parte demandante al momento de vincularse, este se ajusta a la ley aplicable para la época de suscripción y contiene la información requerida para el efecto, tal y como lo ordena el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, tiene establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, el cual consiste en darles todas las herramientas e información necesarias para que

entiendan y trasmitan la información sobre las características propias del RAIS a los posibles afiliados. Así mismo los trabajadores son quienes manifiestan de manera libre y voluntaria su intención de afiliarse al Fondo de Pensiones Administrado por mi representada.

En este sentido, resulta claramente demostrado toda vez que, al suscribir el formulario de afiliación, la demandante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

COLFONDOS S.A., en el formulario se lee la siguiente leyenda:

"VOLUNTAD DE SELECCIÓN Y AFILIACIÓN. HAGO CONSTAR QUE LA SELECCIÓN DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES, MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A LA COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. COLFONDOSS.A. PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS."

Las normas citadas anteriormente y la voluntad expresada en el formulario de afiliación evidencian que el ingreso de la parte demandante al RAIS cumplió las exigencias legales para tal fin.

Sobre el tema, encontramos que la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa No 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera, establecieron que los usuarios del sistema pensional tienen el derecho a la doble asesoría, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes, con el fin de que se formen un juicio imparcial y objetivo sobre las características, fortalezas y debilidades de cada uno, como de las condiciones y efectos jurídicos del traslado. Es decir, solo a partir del año 2014.

Así las cosas, el análisis de la información suministrada por **COLFONDOS S.A.**, y el alcance de la asesoría que debió brindar al momento de la afiliación, deben ser valoradas bajo la normatividad vigente para la fecha de suscripción del formulario o de la materialización del traslado; no es razonable ni jurídicamente válido imponer a las administradoras obligaciones y soportes de información no previstos en el ordenamiento jurídico vigente al momento del traslado de régimen, pues tal exigencia desvirtúa el principio de confianza legítima, máxime cuando sobre el debido proceso, el artículo 29 de la Constitución Política establece lo siguiente: ***"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*** teniendo en cuenta lo anterior, el principio de legalidad y el debido proceso, no consisten solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos,

sino que exige, además, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se juzga. El juzgamiento de la conducta de los fondos con base en normas inexistentes, no tiene justificación jurídica alguna y viola gravemente el debido proceso.

Lo referido hasta acá es con la finalidad de poner en contexto al despacho al momento de hablar de la carga de la prueba impuesta a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** se debe tener claro que solo a partir el año 2014 los Fondos de Pensiones están obligados a guardar soporte oral mediante grabaciones sobre las asesorías brindadas a los afiliados en lo referente a los traslados de régimen pensional. Cabe resaltar que para la fecha del traslado realizado por la parte demandante, no se contaba con grabaciones de las llamadas telefónicas al momento de las asesorías, por lo que solo se contaba con el formulario de afiliación donde quedaba claramente probado el conocimiento y consentimiento del afiliado respecto del traslado, por cuanto las leyes que surgieron entre el año 1994 y 2014 no exigían nada diferente al documento de afiliación donde constaba la plena intención del afiliado de pertenecer al Régimen de Ahorro Individual, por lo que imponer cargas adicionales a las previstas en las leyes de la época, como por ejemplo que probemos la calidad de una asesoría que se realizó de manera verbal hace más de 20 años, se constituye en una situación de carácter imposible.

Sumado a lo anterior, es de suma relevancia poner de manifiesto que el literal **e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993** modificado por el **artículo 2 de la Ley 797 de 2003**, que indicó: *"(...) Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez"*.

En este punto, es necesario aclarar que el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de forma libre y voluntaria, produce la pérdida del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1933, conforme a la misma normatividad que declara que *"Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen."* Por lo anterior, es evidente que la decisión de acogerse al régimen de ahorro individual, por parte de la demandante, le ha hecho perder los beneficios del régimen de transición, conforme al artículo 36 de la Ley 100.

Al respecto, es imperante citar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la **Sentencia SU 130 del 13 de marzo de 2013** señaló:

"Todos los usuarios del SGP, incluidos los sujetos del régimen de transición, bien por edad o por tiempo de servicios, pueden elegir libremente entre el régimen de prima media o el régimen de ahorro individual, conservando la posibilidad de trasladarse entre uno y otro, en los términos del literal e) del artículo 13 de la Ley 100/93, tal como fue modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, es decir, cada cinco años contados a partir de la selección inicial y siempre que no les falte menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Sin embargo, en el caso de los beneficiarios del régimen de transición por tiempo de servicios (15 años o más de cotizaciones), estos pueden cambiarse de régimen sin límite temporal, es decir, en cualquier tiempo, por ser los únicos que no quedan excluidos de los beneficios del régimen de transición, en los términos de las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004. Para tales efectos, la única condición será trasladar al régimen de prima media todo el ahorro efectuado en el régimen de ahorro individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en aquél régimen.

Con el propósito de aclarar y unificar la jurisprudencia Constitucional, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que ***únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados al 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse "en cualquier tiempo" del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición.*** *Para tal efecto, deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media. De no ser posible tal equivalencia, conforme quedó definido en la Sentencia C-062 de 2010, el afiliado tiene la opción de aportar el dinero que haga falta para cumplir con dicha exigencia, lo cual debe hacer dentro de un plazo razonable"*

De igual forma es necesario traer a colación la Sentencia T-168/09 de la Corte Constitucional mediante la cual señaló: *"Que las personas amparadas por el régimen de transición pueden regresar, en cualquier tiempo, al régimen de prima media cuando previamente hayan elegido el régimen de ahorro individual o se hayan trasladado a él, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la Ley 100 de 1993. Estas personas son las que cumplan los siguientes requisitos:* ***i) Tener, al 1° de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.*** *(ii) Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual, sin importar que dicho ahorro sea inferior al aporte legal correspondiente en caso de que hubieran permanecido en el régimen de prima media."*

De acuerdo con las citas jurisprudenciales mencionadas, y teniendo en cuenta las reglas para el traslado pretendido, se evidencia que la parte demandante no cumple con los requisitos exigidos, toda vez que no cuenta con los 15 años

o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el Sistema de Seguridad Social en Pensiones es decir, al 1° de abril de 1994, condición indispensable para efectuar dicho traslado.

Dentro de los fallos de la Corte Suprema de Justicia y que son la base jurisprudencial sobre las cuales se están profiriendo actualmente los fallos dentro de los procesos ordinarios laboral relacionados con Traslado de Régimen, la interpretación del artículo 1604 del Código Civil que realiza la Corte hace que la responsabilidad en cabeza de los Fondos se convierta en objetiva, toda vez que no exige al demandante aportar soporte alguno que demuestre la existencia de un vicio, fuerza o dolo al momento de afiliarse al RAIS; pero si obliga a que toda la carga probatoria recaiga exclusivamente en el fondo, sin que exista un menor esfuerzo procesal en cabeza del demandante.

En este sentido el Decreto 2241 de 2010 que establece el Régimen de Protección al Consumidor Financiero determina las obligaciones en cabeza de los afiliados que pertenecen al Sistema General de Pensiones, y establece que existen unos deberes mínimos en cabeza de los afiliados, destacándose que el SILENCIO en el transcurso del tiempo se entenderá como una decisión consciente de permanecer en el Régimen seleccionado. De la misma manera, el Decreto 1161 de 1994 en su artículo 3 nos habla del derecho de retracto, derecho del cual la parte actora no hizo uso, también tenía la opción de realizar un nuevo traslado de régimen antes de cumplir los 52 años de edad y así retornar al Régimen de Prima Media y tampoco hizo uso de ese derecho. La anterior situación nos deja que, la única manera de desvirtuar estas reglas normativas es demostrando la preexistencia de una fuerza, un error de hecho, o la presencia de dolo que hubieren viciado el consentimiento del afiliado y ningunos de estos presupuestos jurídicos están demostrados en el presente proceso.

Aunado a lo precedido, el artículo 9 del Código Civil, hace referencia a que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, por su parte la Corte Constitucional en la Sentencia C 993 de 2006, señaló que el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración, tal como lo dispone el artículo 1495 del citado Código Civil.

Tampoco se puede desconocer escenarios donde la expectativa pensional, la permanencia en el sistema, y otros aspectos relacionados con las actividades financieras que ejecuta un usuario durante su vida laboral, le permitía o no escoger acertadamente el régimen pensional, lo que implica que la parte demandante al momento de trasladarse de régimen, no necesariamente estuvo mal asesorada como lo afirma, sino que hubo factores distintos a la mala asesoría que pudo haber afectado la cuantía de su mesada pensional, lo que ha generado el daño que alega, situación que escapa de la órbita de responsabilidades de mi representada.

Es oportuno mencionar que el demandante ha estado afiliado al RAIS por más de 20 años, periodo sobre el cual, es consciente de que obtuvo rendimientos sobre su ahorro que le permitieron incrementar su patrimonio, por tanto, se puede establecer que conoce claramente cómo opera este régimen, de la misma forma, es importante aclarar que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** siempre cumplió con el deber de informar, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría. No es válido que después de estar varios años el afiliado al este régimen pensional, cuando evidenció que no logró cumplir con los objetivos de ahorro que se propuso cuando se trasladó de régimen, pretenda ahora obtener la anulación de una afiliación completamente legal.

Continuando con nuestro análisis, en lo que tiene que ver con la devolución de rendimientos, intereses y demás frutos, consideramos jurídicamente contradictoria la siguiente situación: Solicita la parte demandante que se declare que para efectos legales sea ineficaz el traslado de régimen realizado, en otras palabras lo que la contraparte está pidiendo y lo que esto implica es que se declare que legalmente el accionante nunca se trasladó del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, y al mismo tiempo solicita el pago de los porcentajes correspondientes a los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, además el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima por el tiempo que ha permanecido en **COLFONDOS S.A.**

El anterior planteamiento nos lleva a la siguiente conclusión: Si se declara que el demandante nunca estuvo afiliado al Régimen de Ahorro Individual entonces nunca obtuvo rendimientos, nunca causó el derecho a percibir el pago de los porcentajes correspondientes a los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, como tampoco al porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. Es de anotar que nuestro ordenamiento jurídico se caracteriza por ser inescindible, lo que implica que un criterio jurídico o la aplicación de la norma no es algo que pueda fragmentarse, por lo que no puede pretender la parte demandante que nunca estuvo afiliado a **COLFONDOS S.A** para efectos del retorno a **COLPENSIONES**, pero a la vez pretender que sí estuvo afiliado ante mi defendido para efectos del pago de las sumas de dinero que solicita.

De acceder el despacho a dicha pretensión se estaría originando un enriquecimiento sin justa causa a favor de **COLPENSIONES**, toda vez que en el Régimen de Prima Media no se obtienen los rendimientos ni las sumas adicionales por los conceptos ya descritos, siendo esta situación jurídicamente improcedente.

Estos argumentos jurídicos están respaldados jurisprudencialmente por la Corte Constitucional mediante la **Sentencia SU-107 de 2024** al considerar

que se encuentra facultada por la Constitución para revisar si un precedente, construido por la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia se ajusta a la Constitución.

El alto Tribunal concluye que el alcance de esta decisión se circunscribe a los procesos judiciales donde se demanda la ineficacia de un traslado ocurrido entre 1993 y 2009.

En los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, tampoco el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y menos dichos valores de forma indexada.

Con la flexibilización que se hace en esta Sentencia de unificación, sobre el precedente de la Corte Suprema de Justicia, se reconoce que la Constitución y la ley procesal no permiten imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes (ni al afiliado, ni a la AFP).

El juez, debe actuar como director del proceso judicial, con la autonomía e independencia que le son propios y, dentro de las muchas actuaciones dirigidas a formar su convencimiento para decidir lo que en derecho corresponda.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito señor juez que se nieguen las pretensiones de la demanda y en consecuencia se absuelva a COLFONDOS de todas y cada una de ellas.

CON RELACIÓN A LA NÚMERO 2: Me opongo a esta petición por carecer de fundamentos jurídicos. Nuestra oposición está fundamentada en los siguientes argumentos jurisprudenciales:

Para iniciar el estudio del caso que nos ocupa es de relevancia poner de manifiesto que La Corte Constitucional mediante **Sentencia SU 107 de 2024** considera que se encuentra facultada por la Constitución para revisar si un precedente, construido por la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia se ajusta a la Constitución.

Advierte que el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia cuestionado goza de un carácter eminentemente tuitivo en aplicación del artículo 53 de la Constitución al punto anular la actividad probatoria por parte de la parte demandada y su valoración por parte de juez.

"Así mismo, aduce que la Corte Suprema de Justicia no reconoce valor probatorio alguno a los formularios de afiliación, supone, para las AFP, una ostensible dificultad en su defensa. Además, el precedente aludido hace que el juez comprometa su imparcialidad, pues exige siempre y en todo caso que las administradoras demuestren, más allá de toda duda, que sí informaron al afiliado sobre las consecuencias del traslado surtido entre 1993 y 2009. Demostrar lo anterior, con pruebas directas, puede ser una carga irrazonable porque en ese periodo las administradoras no tenían el deber legal de guardar una reproducción de lo que, específicamente, el asesor comentó al afiliado en la antesala de su afiliación.

El Alto Tribunal Constitucional reitera que el juez laboral debe actuar como director del proceso, pues goza de amplios poderes y facultades, entre otros, para "adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite", Para esto, la autoridad judicial puede valerse de herramientas como la facultad oficiosa con que cuenta para decretar y practicar pruebas, en los términos del artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Estas razones permiten establecer que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en lo referido a la ineficacia de los traslados, está modificando las reglas relativas a la carga de la prueba. Así, este precedente hace que, en últimas, baste a los demandantes expresar genéricamente en la demanda que no fueron informados al momento del traslado de régimen pensional y, por lo tanto, no se les exige aportar prueba alguna para demostrar los supuestos de hecho que sirven de causa a sus pretensiones. Así pues, dado que las AFP, especialmente en el periodo comprendido entre 1993 y 2009, encuentran dificultades para demostrar que sí informaron a los demandantes -a partir de pruebas directas-, casi la totalidad de estos casos culmina con una sentencia condenatoria.

Adicional a lo anterior, sostiene que la sostenibilidad financiera del sistema pensional no es un fin en sí mismo, sino un principio orientado a la materialización efectiva de la faceta prestacional del derecho fundamental a la seguridad social, pues sin sostenibilidad financiera el goce de las prestaciones económicas que el legislador define en la ley sería inocuo.

Reiterando que la sostenibilidad financiera del sistema pensional permite reducir la presión que este genera en el presupuesto público, de forma que los recursos públicos sean dirigidos bien a la ampliación de la cobertura del sistema (por ejemplo, mediante el aumento de los beneficiarios o de la cuantía de las pensiones no contributivas) o bien a la satisfacción de otros derechos fundamentales de la población. Así, la racionalización del gasto público de pensiones se presenta como una herramienta para asegurar que el gasto público satisfaga de forma más eficiente los fines que para él ha previsto la

Constitución. De este modo, la sostenibilidad financiera del sistema pensional está íntimamente ligada con el principio de sostenibilidad fiscal, entendida como un manejo de las finanzas públicas en el que se limite el déficit fiscal para que la deuda pública no crezca más allá de la capacidad de pago del país.

De igual forma, la Corte ha reprochado algunas interpretaciones judiciales que han propiciado incrementos artificiosos de las mesadas pensionales, el desbordamiento de los topes pensionales, las reliquidaciones pensionales en contravía de las reglas de liquidación del IBL, el cómputo de mesadas por fuera de los factores salariales sobre los que se cotizó o las vinculaciones precarias.

Si la restricción de los 10 años se desconociera, a partir de la anulación masiva -vía judicial- de los traslados que se efectuaron del RPM al RAIS, se afectaría el cálculo actuarial con que cuenta, particularmente, ***COLPENSIONES****. Pues, además de tener que pensionar a sus propios afiliados, tendría que pensionar a los afiliados procedentes del RAIS, que llegan al fondo público a último momento y a quienes se les trataría como si nunca hubiesen abandonado tal régimen, pero sin haber aportado a las subcuentas de solidaridad.*

LA INEFICACIA DEL TRASLADO NO PUEDE RETROTRAER AL AFILIADO AL DÍA PREVIO AL TRASLADO. LA INEFICACIA DEL TRASLADO NO PUEDE RETROTRAER AL AFILIADO AL DÍA PREVIO AL TRASLADO*.*

A pesar de que se declare la ineficacia del traslado no es posible retrotraer al afiliado al día previo al traslado. Así, tan solo es susceptible de traslado:

- El ahorro de la cuenta individual,

- Los rendimientos y si se ha pagado el valor de un bono pensional.

Pues no toda la cotización es apta de traslado toda vez que el aporte si se tiene en cuenta que:

Las primas de acuerdo con su naturaleza y el riesgo que amparan, hacen que estas se paguen mes a mes se paguen el respectivo seguro a fin de cubrir el riego de invalidez o de muerte.

- Los gastos de administración son propios de las actividades de gestión en los que incurren las Administradoras y es consecuente que estas perciban una utilidad razonable, pues de no recibirse o tenerse que devolver puede afectar el derecho fundamental de los usuarios a un servicio de calidad, oportuno y eficiente.

- Fondo de Garantía de Pensión Mínima -FGPM la cotización en el RAIS no solo tiene por destino nutrir la cuenta de ahorro individual sino también nutrir un componente de solidaridad.

- Así como tampoco es susceptible de devolución los aportes voluntarios realizados por el afiliado mientras estuvo en el RAIS y que implicaron beneficios tributarios a efectos de la declaración de renta, la compra de acciones u otro tipo de inversiones, pues se trata de una serie de situaciones que consolidaron.

Por lo anterior, nunca el valor que la AFP traslada a ***COLPENSIONES*** *por razón de la declaratoria de la ineficacia de un traslado (así se incluyan valores como el porcentaje destinado a gastos de administración, el pago de primas o los aportes al fondo de garantía de pensión mínima, entre otros) será suficiente para financiar una prestación en el RPM. Y no lo será porque el RPM tendrá que financiar el subsidio a pensiones con altos ingresos en su base de cotización. Y la financiación será más elevada en la medida en que el monto de la mesada crezca.*

En consecuencia de lo anterior, concluye que la protección de la sostenibilidad financiera es vinculante para todas las ramas y órganos que integran el Poder Público.

REGLAS DE DECISIÓN

- El alto Tribunal concluye que el alcance de esta decisión se circunscribe a los procesos judiciales donde se demanda la ineficacia de un traslado ocurrido entre 1993 y 2009.

- En los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada.

- Con la flexibilización que se hace en esta Sentencia de unificación, sobre el precedente de la Corte Suprema de Justicia, se reconoce que la Constitución y la ley procesal no permiten imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes (ni al afiliado, ni a la AFP).

- El juez, debe actuar como director del proceso judicial, con la autonomía e independencia que le son propios y, dentro de las muchas actuaciones dirigidas a formar su convencimiento para decidir lo que en derecho corresponda,

- Por último, resalta que es deber de las administradoras la custodia documental, en el sentido expuesto por la jurisprudencia constitucional, debiendo guardar todos estos archivos y haciéndose responsables por su preservación, para la presentación de las pruebas a que haya lugar."

De acuerdo con la jurisprudencia señalada, en lo que tiene que ver con la devolución de rendimientos, intereses y demás frutos, consideramos jurídicamente contradictoria la siguiente situación: Solicita la parte demandante que se declare que para efectos legales sea ineficaz el traslado de régimen realizado, en otras palabras lo que la contraparte está pidiendo y lo que esto implica es que se declare que legalmente el accionante nunca se trasladó del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, y al mismo tiempo solicita el pago de los porcentajes correspondientes a los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, además el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima por el tiempo que ha permanecido en **COLFONDOS S.A.**

El anterior planteamiento nos lleva a la siguiente conclusión: Si se declara que el demandante nunca estuvo afiliado al Régimen de Ahorro Individual entonces nunca obtuvo rendimientos, nunca causó el derecho a percibir el pago de los porcentajes correspondientes a los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, como tampoco al porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. Es de anotar que nuestro ordenamiento jurídico se caracteriza por ser inescindible, lo que implica que un criterio jurídico o la aplicación de la norma no es algo que pueda fragmentarse, por lo que no puede pretender la parte demandante que nunca estuvo afiliado a **COLFONDOS S.A** para efectos del retorno a **COLPENSIONES**, pero a la vez pretender que sí estuvo afiliado ante mi defendido para efectos del pago de las sumas de dinero que solicita.

De acceder el despacho a dicha pretensión se estaría originando un enriquecimiento sin justa causa a favor de **COLPENSIONES**, toda vez que en el Régimen de Prima Media no se obtienen los rendimientos ni las sumas adicionales por los conceptos ya descritos, siendo esta situación jurídicamente improcedente.

CON RELACIÓN A LA NÚMERO 3: Me opongo, teniendo en cuenta que a la parte demandante no le asiste el derecho pretendido, es jurídicamente improcedente que se acceda a las pretensiones de la demanda, y teniendo en cuenta que esta es una pretensión accesoria a la principal, al ser negada aquella, ineludiblemente esta acarreará los mismos efectos jurídicos en la sentencia.

CON RELACIÓN A LA NÚMERO 4: Me opongo a la condena en costas o agencias en derecho, al carecer las pretensiones de la parte demandante de razones jurídicas y elementos probatorios que puedan sustentar dicha condena y en consecuencia a favor de mí representada, condenar en costas y agencias en derecho del proceso a la parte actora.

Se debe precisar que el demandante firmó el formulario de vinculación con mi representada de manera consiente y voluntaria, ratificando su deseo de

permanecer en el RAIS, además ha estado vinculada al régimen de ahorro individual con solidaridad, en donde obtuvo mayores rendimientos financieros sobre sus aportes que le permitió incrementar su patrimonio y en consideración no le asiste ningún tipo de razón lógica pretender condenar a mi representada al pago de costas.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL 1: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

AL 2: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

AL 3: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

AL 4: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

AL 5: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

AL 6: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

AL 7: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo que carecen de sustento probatorio, por lo cual solicitamos que sea sometido a debate.

AL 8: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo que carecen de sustento probatorio, por lo cual solicitamos que sea sometido a debate.

AL 9: No es cierto, en razón a que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** siempre cumplió con el deber de informar sobre las características, ventajas y desventajas propias de cada régimen pensional, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría a la parte demandante. Resulta claramente demostrado lo que argumentamos toda vez que al suscribir el formulario de afiliación, la parte accionante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

Tenemos además que, en lo concerniente al formulario de afiliación suministrado por mi defendido y suscrito por la parte demandante al momento de vincularse, este se ajusta a la ley aplicable para la época de suscripción y contiene la información requerida para el efecto, tal y como lo ordena el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, tiene establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, el cual consiste en darles todas las herramientas e información necesarias para que entiendan y trasmitan la información sobre las características propias del RAIS a los posibles afiliados. Así mismo los trabajadores son quienes manifiestan de manera libre y voluntaria su intención de afiliarse al Fondo de Pensiones Administrado por mi representada.

En este sentido, resulta claramente demostrado toda vez que, al suscribir el formulario de afiliación, la demandante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

COLFONDOS S.A., en el formulario se lee la siguiente leyenda:

"VOLUNTAD DE SELECCIÓN Y AFILIACIÓN. HAGO CONSTAR QUE LA SELECCIÓN DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES, MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A LA COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. COLFONDOSS.A. PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS."

Las normas citadas anteriormente y la voluntad expresada en el formulario de afiliación evidencian que el ingreso de la parte demandante al RAIS cumplió las exigencias legales para tal fin.

Sobre el tema, encontramos que la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa No 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera, establecieron que los usuarios del sistema pensional tienen el derecho a la doble asesoría, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes, con el fin de que se formen un juicio imparcial y objetivo sobre las características, fortalezas y debilidades de cada uno, como de las condiciones y efectos jurídicos del traslado. Es decir, solo a partir del año 2014.

Así las cosas, el análisis de la información suministrada por **COLFONDOS S.A.**, y el alcance de la asesoría que debió brindar al momento de la afiliación, deben ser valoradas bajo la normatividad vigente para la fecha de suscripción del formulario o de la materialización del traslado; no es razonable ni jurídicamente válido imponer a las administradoras obligaciones y soportes de información no previstos en el ordenamiento jurídico vigente al momento

del traslado de régimen, pues tal exigencia desvirtúa el principio de confianza legítima, máxime cuando sobre el debido proceso, el artículo 29 de la Constitución Política establece lo siguiente: ***"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*** teniendo en cuenta lo anterior, el principio de legalidad y el debido proceso, no consisten solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige, además, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se juzga. El juzgamiento de la conducta de los fondos con base en normas inexistentes, no tiene justificación jurídica alguna y viola gravemente el debido proceso.

Lo referido hasta acá es con la finalidad de poner en contexto al despacho al momento de hablar de la carga de la prueba impuesta a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** se debe tener claro que solo a partir el año 2014 los Fondos de Pensiones están obligados a guardar soporte oral mediante grabaciones sobre las asesorías brindadas a los afiliados en lo referente a los traslados de régimen pensional. Cabe resaltar que para la fecha del traslado realizado por la parte demandante, no se contaba con grabaciones de las llamadas telefónicas al momento de las asesorías, por lo que solo se contaba con el formulario de afiliación donde quedaba claramente probado el conocimiento y consentimiento del afiliado respecto del traslado, por cuanto las leyes que surgieron entre el año 1994 y 2014 no exigían nada diferente al documento de afiliación donde constaba la plena intención del afiliado de pertenecer al Régimen de Ahorro Individual, por lo que imponer cargas adicionales a las previstas en las leyes de la época, como por ejemplo que probemos la calidad de una asesoría que se realizó de manera verbal hace más de 20 años, se constituye en una situación de carácter imposible.

Sumado a lo anterior, es de suma relevancia poner de manifiesto que el literal **e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993** modificado por el **artículo 2 de la Ley 797 de 2003**, que indicó: *"(...) Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez"*.

En este punto, es necesario aclarar que el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de forma libre y voluntaria, produce la pérdida del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1933, conforme a la misma normatividad que declara que *"Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con*

solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen." Por lo anterior, es evidente que la decisión de acogerse al régimen de ahorro individual, por parte de la demandante, le ha hecho perder los beneficios del régimen de transición, conforme al artículo 36 de la Ley 100.

Al respecto, es imperante citar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la **Sentencia SU 130 del 13 de marzo de 2013** señaló:

"Todos los usuarios del SGP, incluidos los sujetos del régimen de transición, bien por edad o por tiempo de servicios, pueden elegir libremente entre el régimen de prima media o el régimen de ahorro individual, conservando la posibilidad de trasladarse entre uno y otro, en los términos del literal e) del artículo 13 de la Ley 100/93, tal como fue modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, es decir, cada cinco años contados a partir de la selección inicial y siempre que no les falte menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Sin embargo, en el caso de los beneficiarios del régimen de transición por tiempo de servicios (15 años o más de cotizaciones), estos pueden cambiarse de régimen sin límite temporal, es decir, en cualquier tiempo, por ser los únicos que no quedan excluidos de los beneficios del régimen de transición, en los términos de las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004. Para tales efectos, la única condición será trasladar al régimen de prima media todo el ahorro efectuado en el régimen de ahorro individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en aquél régimen.

Con el propósito de aclarar y unificar la jurisprudencia Constitucional, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que ***únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados al 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse "en cualquier tiempo" del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición.*** *Para tal efecto, deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media. De no ser posible tal equivalencia, conforme quedó definido en la Sentencia C-062 de 2010, el afiliado tiene la opción de aportar el dinero que haga falta para cumplir con dicha exigencia, lo cual debe hacer dentro de un plazo razonable"*

De igual forma es necesario traer a colación la Sentencia T-168/09 de la Corte Constitucional mediante la cual señaló: *"Que las personas amparadas por el régimen de transición pueden regresar, en cualquier tiempo, al régimen de prima media cuando previamente hayan elegido el régimen de ahorro individual o se hayan trasladado a él, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la Ley 100 de 1993. Estas personas son las que cumplan los siguientes requisitos:* ***i) Tener, al 1° de abril de 1994, 15 años de servicios***

cotizados. *(ii) Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual, sin importar que dicho ahorro sea inferior al aporte legal correspondiente en caso de que hubieran permanecido en el régimen de prima media."*

De acuerdo con las citas jurisprudenciales mencionadas, y teniendo en cuenta las reglas para el traslado pretendido, se evidencia que la parte demandante no cumple con los requisitos exigidos, toda vez que no cuenta con los 15 años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el Sistema de Seguridad Social en Pensiones es decir, al 1° de abril de 1994, condición indispensable para efectuar dicho traslado.

Dentro de los fallos de la Corte Suprema de Justicia y que son la base jurisprudencial sobre las cuales se están profiriendo actualmente los fallos dentro de los procesos ordinarios laboral relacionados con Traslado de Régimen, la interpretación del artículo 1604 del Código Civil que realiza la Corte hace que la responsabilidad en cabeza de los Fondos se convierta en objetiva, toda vez que no exige al demandante aportar soporte alguno que demuestre la existencia de un vicio, fuerza o dolo al momento de afiliarse al RAIS; pero si obliga a que toda la carga probatoria recaiga exclusivamente en el fondo, sin que exista un menor esfuerzo procesal en cabeza del demandante.

En este sentido el Decreto 2241 de 2010 que establece el Régimen de Protección al Consumidor Financiero determina las obligaciones en cabeza de los afiliados que pertenecen al Sistema General de Pensiones, y establece que existen unos deberes mínimos en cabeza de los afiliados, destacándose que el SILENCIO en el transcurso del tiempo se entenderá como una decisión consciente de permanecer en el Régimen seleccionado. De la misma manera, el Decreto 1161 de 1994 en su artículo 3 nos habla del derecho de retracto, derecho del cual la parte actora no hizo uso, también tenía la opción de realizar un nuevo traslado de régimen antes de cumplir los 52 años de edad y así retornar al Régimen de Prima Media y tampoco hizo uso de ese derecho. La anterior situación nos deja que, la única manera de desvirtuar estas reglas normativas es demostrando la preexistencia de una fuerza, un error de hecho, o la presencia de dolo que hubieren viciado el consentimiento del afiliado y ningunos de estos presupuestos jurídicos están demostrados en el presente proceso.

Aunado a lo precedido, el artículo 9 del Código Civil, hace referencia a que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, por su parte la Corte Constitucional en la Sentencia C 993 de 2006, señaló que el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración, tal como lo dispone el artículo 1495 del citado Código Civil.

Tampoco se puede desconocer escenarios donde la expectativa pensional, la permanencia en el sistema, y otros aspectos relacionados con las actividades financieras que ejecuta un usuario durante su vida laboral, le permitía o no escoger acertadamente el régimen pensional, lo que implica que la parte demandante al momento de trasladarse de régimen, no necesariamente estuvo mal asesorada como lo afirma, sino que hubo factores distintos a la mala asesoría que pudo haber afectado la cuantía de su mesada pensional, lo que ha generado el daño que alega, situación que escapa de la órbita de responsabilidades de mi representada.

Es oportuno mencionar que el demandante ha estado afiliado al RAIS por más de 20 años, periodo sobre el cual, es consciente de que obtuvo rendimientos sobre su ahorro que le permitieron incrementar su patrimonio, por tanto, se puede establecer que conoce claramente cómo opera este régimen, de la misma forma, es importante aclarar que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** siempre cumplió con el deber de informar, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría. No es válido que después de estar varios años el afiliado al este régimen pensional, cuando evidenció que no logró cumplir con los objetivos de ahorro que se propuso cuando se trasladó de régimen, pretenda ahora obtener la anulación de una afiliación completamente legal.

AL 10: No es cierto, en razón a que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** siempre cumplió con el deber de informar sobre las características, ventajas y desventajas propias de cada régimen pensional, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría a la parte demandante. Resulta claramente demostrado lo que argumentamos toda vez que al suscribir el formulario de afiliación, la parte accionante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

Tenemos además que, en lo concerniente al formulario de afiliación suministrado por mi defendido y suscrito por la parte demandante al momento de vincularse, este se ajusta a la ley aplicable para la época de suscripción y contiene la información requerida para el efecto, tal y como lo ordena el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, tiene establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, el cual consiste en darles todas las herramientas e información necesarias para que entiendan y trasmitan la información sobre las características propias del RAIS a los posibles afiliados. Así mismo los trabajadores son quienes manifiestan de manera libre y voluntaria su intención de afiliarse al Fondo de Pensiones Administrado por mi representada.

En este sentido, resulta claramente demostrado toda vez que, al suscribir el formulario de afiliación, la demandante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

COLFONDOS S.A., en el formulario se lee la siguiente leyenda:

"VOLUNTAD DE SELECCIÓN Y AFILIACIÓN. HAGO CONSTAR QUE LA SELECCIÓN DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES, MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A LA COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. COLFONDOSS.A. PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS."

Las normas citadas anteriormente y la voluntad expresada en el formulario de afiliación evidencian que el ingreso de la parte demandante al RAIS cumplió las exigencias legales para tal fin.

Sobre el tema, encontramos que la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa No 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera, establecieron que los usuarios del sistema pensional tienen el derecho a la doble asesoría, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes, con el fin de que se formen un juicio imparcial y objetivo sobre las características, fortalezas y debilidades de cada uno, como de las condiciones y efectos jurídicos del traslado. Es decir, solo a partir del año 2014.

Así las cosas, el análisis de la información suministrada por **COLFONDOS S.A.**, y el alcance de la asesoría que debió brindar al momento de la afiliación, deben ser valoradas bajo la normatividad vigente para la fecha de suscripción del formulario o de la materialización del traslado; no es razonable ni jurídicamente válido imponer a las administradoras obligaciones y soportes de información no previstos en el ordenamiento jurídico vigente al momento del traslado de régimen, pues tal exigencia desvirtúa el principio de confianza legítima, máxime cuando sobre el debido proceso, el artículo 29 de la Constitución Política establece lo siguiente: ***"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*** teniendo en cuenta lo anterior, el principio de legalidad y el debido proceso, no consisten solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige, además, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se juzga. El juzgamiento de la conducta de los fondos con base en normas inexistentes, no tiene justificación jurídica alguna y viola gravemente el debido proceso.

Lo referido hasta acá es con la finalidad de poner en contexto al despacho al momento de hablar de la carga de la prueba impuesta a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** se debe tener claro que solo a partir el año 2014 los Fondos de Pensiones están obligados a guardar soporte oral mediante grabaciones sobre las asesorías brindadas a los afiliados en lo referente a los traslados de régimen pensional. Cabe resaltar que para la fecha del traslado realizado por la parte demandante, no se contaba con grabaciones de las llamadas telefónicas al momento de las asesorías, por lo que solo se contaba con el formulario de afiliación donde quedaba claramente probado el conocimiento y consentimiento del afiliado respecto del traslado, por cuanto las leyes que surgieron entre el año 1994 y 2014 no exigían nada diferente al documento de afiliación donde constaba la plena intención del afiliado de pertenecer al Régimen de Ahorro Individual, por lo que imponer cargas adicionales a las previstas en las leyes de la época, como por ejemplo que probemos la calidad de una asesoría que se realizó de manera verbal hace más de 20 años, se constituye en una situación de carácter imposible.

Sumado a lo anterior, es de suma relevancia poner de manifiesto que el literal **e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993** modificado por el **artículo 2 de la Ley 797 de 2003**, que indicó: *"(...) Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez"*.

En este punto, es necesario aclarar que el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de forma libre y voluntaria, produce la pérdida del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1933, conforme a la misma normatividad que declara que *"Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen."* Por lo anterior, es evidente que la decisión de acogerse al régimen de ahorro individual, por parte de la demandante, le ha hecho perder los beneficios del régimen de transición, conforme al artículo 36 de la Ley 100.

Al respecto, es imperante citar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la **Sentencia SU 130 del 13 de marzo de 2013** señaló:

"Todos los usuarios del SGP, incluidos los sujetos del régimen de transición, bien por edad o por tiempo de servicios, pueden elegir libremente entre el régimen de prima media o el régimen de ahorro individual, conservando la posibilidad de trasladarse entre uno y otro, en los términos del literal e) del artículo 13 de la Ley 100/93, tal como fue modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, es decir, cada cinco años contados a partir de la selección

inicial y siempre que no les falte menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Sin embargo, en el caso de los beneficiarios del régimen de transición por tiempo de servicios (15 años o más de cotizaciones), estos pueden cambiarse de régimen sin límite temporal, es decir, en cualquier tiempo, por ser los únicos que no quedan excluidos de los beneficios del régimen de transición, en los términos de las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004. Para tales efectos, la única condición será trasladar al régimen de prima media todo el ahorro efectuado en el régimen de ahorro individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en aquél régimen.

Con el propósito de aclarar y unificar la jurisprudencia Constitucional, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que ***únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados al 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse "en cualquier tiempo" del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición.*** *Para tal efecto, deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media. De no ser posible tal equivalencia, conforme quedó definido en la Sentencia C-062 de 2010, el afiliado tiene la opción de aportar el dinero que haga falta para cumplir con dicha exigencia, lo cual debe hacer dentro de un plazo razonable"*

De igual forma es necesario traer a colación la Sentencia T-168/09 de la Corte Constitucional mediante la cual señaló: *"Que las personas amparadas por el régimen de transición pueden regresar, en cualquier tiempo, al régimen de prima media cuando previamente hayan elegido el régimen de ahorro individual o se hayan trasladado a él, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la Ley 100 de 1993. Estas personas son las que cumplan los siguientes requisitos:* ***i) Tener, al 1° de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.*** *(ii) Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual, sin importar que dicho ahorro sea inferior al aporte legal correspondiente en caso de que hubieran permanecido en el régimen de prima media."*

De acuerdo con las citas jurisprudenciales mencionadas, y teniendo en cuenta las reglas para el traslado pretendido, se evidencia que la parte demandante no cumple con los requisitos exigidos, toda vez que no cuenta con los 15 años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el Sistema de Seguridad Social en Pensiones es decir, al 1° de abril de 1994, condición indispensable para efectuar dicho traslado.

Dentro de los fallos de la Corte Suprema de Justicia y que son la base jurisprudencial sobre las cuales se están profiriendo actualmente los fallos

dentro de los procesos ordinarios laboral relacionados con Traslado de Régimen, la interpretación del artículo 1604 del Código Civil que realiza la Corte hace que la responsabilidad en cabeza de los Fondos se convierta en objetiva, toda vez que no exige al demandante aportar soporte alguno que demuestre la existencia de un vicio, fuerza o dolo al momento de afiliarse al RAIS; pero si obliga a que toda la carga probatoria recaiga exclusivamente en el fondo, sin que exista un menor esfuerzo procesal en cabeza del demandante.

En este sentido el Decreto 2241 de 2010 que establece el Régimen de Protección al Consumidor Financiero determina las obligaciones en cabeza de los afiliados que pertenecen al Sistema General de Pensiones, y establece que existen unos deberes mínimos en cabeza de los afiliados, destacándose que el SILENCIO en el transcurso del tiempo se entenderá como una decisión consciente de permanecer en el Régimen seleccionado. De la misma manera, el Decreto 1161 de 1994 en su artículo 3 nos habla del derecho de retracto, derecho del cual la parte actora no hizo uso, también tenía la opción de realizar un nuevo traslado de régimen antes de cumplir los 52 años de edad y así retornar al Régimen de Prima Media y tampoco hizo uso de ese derecho. La anterior situación nos deja que, la única manera de desvirtuar estas reglas normativas es demostrando la preexistencia de una fuerza, un error de hecho, o la presencia de dolo que hubieren viciado el consentimiento del afiliado y ningunos de estos presupuestos jurídicos están demostrados en el presente proceso.

Aunado a lo precedido, el artículo 9 del Código Civil, hace referencia a que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, por su parte la Corte Constitucional en la Sentencia C 993 de 2006, señaló que el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración, tal como lo dispone el artículo 1495 del citado Código Civil.

Tampoco se puede desconocer escenarios donde la expectativa pensional, la permanencia en el sistema, y otros aspectos relacionados con las actividades financieras que ejecuta un usuario durante su vida laboral, le permitía o no escoger acertadamente el régimen pensional, lo que implica que la parte demandante al momento de trasladarse de régimen, no necesariamente estuvo mal asesorada como lo afirma, sino que hubo factores distintos a la mala asesoría que pudo haber afectado la cuantía de su mesada pensional, lo que ha generado el daño que alega, situación que escapa de la órbita de responsabilidades de mi representada.

Es oportuno mencionar que el demandante ha estado afiliado al RAIS por más de 20 años, periodo sobre el cual, es consciente de que obtuvo rendimientos sobre su ahorro que le permitieron incrementar su patrimonio, por tanto, se puede establecer que conoce claramente cómo opera este régimen, de la misma forma, es importante aclarar que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y**

CESANTÍAS, siempre cumplió con el deber de informar, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría. No es válido que después de estar varios años el afiliado al este régimen pensional, cuando evidenció que no logró cumplir con los objetivos de ahorro que se propuso cuando se trasladó de régimen, pretenda ahora obtener la anulación de una afiliación completamente legal.

AL 11: No es cierto lo afirmado por la contraparte puesto que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** siempre cumplió con el deber de informar sobre las características, ventajas y desventajas propias de cada régimen pensional, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría a la parte demandante. Resulta claramente demostrado lo que argumentamos toda vez que al suscribir el formulario de afiliación, la parte accionante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

Tenemos además que, en lo concerniente al formulario de afiliación suministrado por mi defendido y suscrito por la parte demandante al momento de vincularse, este se ajusta a la ley aplicable para la época de suscripción y contiene la información requerida para el efecto, tal y como lo ordena el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, tiene establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, el cual consiste en darles todas las herramientas e información necesarias para que entiendan y trasmitan la información sobre las características propias del RAIS a los posibles afiliados. Así mismo los trabajadores son quienes manifiestan de manera libre y voluntaria su intención de afiliarse al Fondo de Pensiones Administrado por mi representada.

AL 12: No es cierto lo afirmado por la contraparte puesto que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** siempre cumplió con el deber de informar sobre las características, ventajas y desventajas propias de cada régimen pensional, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría a la parte demandante. Resulta claramente demostrado lo que argumentamos toda vez que al suscribir el formulario de afiliación, la parte accionante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

Tenemos además que, en lo concerniente al formulario de afiliación suministrado por mi defendido y suscrito por la parte demandante al momento de vincularse, este se ajusta a la ley aplicable para la época de suscripción y contiene la información requerida para el efecto, tal y como lo ordena el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, tiene establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, el cual consiste en darles todas las herramientas e información necesarias para que entiendan y trasmitan la información sobre las características propias del RAIS a los posibles afiliados. Así mismo los trabajadores son quienes manifiestan de manera libre y voluntaria su intención de afiliarse al Fondo de Pensiones Administrado por mi representada.

AL 13: No es cierto lo afirmado por la contraparte puesto que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** siempre cumplió con el deber de informar sobre las características, ventajas y desventajas propias de cada régimen pensional, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría a la parte demandante. Resulta claramente demostrado lo que argumentamos toda vez que al suscribir el formulario de afiliación, la parte accionante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

Tenemos además que, en lo concerniente al formulario de afiliación suministrado por mi defendido y suscrito por la parte demandante al momento de vincularse, este se ajusta a la ley aplicable para la época de suscripción y contiene la información requerida para el efecto, tal y como lo ordena el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, tiene establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, el cual consiste en darles todas las herramientas e información necesarias para que entiendan y trasmitan la información sobre las características propias del RAIS a los posibles afiliados. Así mismo los trabajadores son quienes manifiestan de manera libre y voluntaria su intención de afiliarse al Fondo de Pensiones Administrado por mi representada.

AL 14: No es cierto lo afirmado por la contraparte puesto que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** siempre cumplió con el deber de informar sobre las características, ventajas y desventajas propias de cada régimen pensional, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría a la parte demandante. Resulta claramente demostrado lo que argumentamos toda vez que al suscribir el formulario de afiliación, la parte accionante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

Tenemos además que, en lo concerniente al formulario de afiliación suministrado por mi defendido y suscrito por la parte demandante al momento de vincularse, este se ajusta a la ley aplicable para la época de suscripción y contiene la información requerida para el efecto, tal y como lo ordena el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, tiene establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, el cual consiste en darles todas las herramientas e información necesarias para que entiendan y trasmitan la información sobre las características propias del RAIS a los posibles afiliados. Así mismo los trabajadores son quienes manifiestan de manera libre y voluntaria su intención de afiliarse al Fondo de Pensiones Administrado por mi representada.

AL 15: No es cierto lo afirmado por la contraparte puesto que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** siempre cumplió con el deber de informar sobre las características, ventajas y desventajas propias de cada régimen pensional, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría a la parte demandante. Resulta claramente demostrado lo que argumentamos toda vez que al suscribir el formulario de afiliación, la parte accionante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

Tenemos además que, en lo concerniente al formulario de afiliación suministrado por mi defendido y suscrito por la parte demandante al momento de vincularse, este se ajusta a la ley aplicable para la época de suscripción y contiene la información requerida para el efecto, tal y como lo ordena el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, tiene establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, el cual consiste en darles todas las herramientas e información necesarias para que entiendan y trasmitan la información sobre las características propias del RAIS a los posibles afiliados. Así mismo los trabajadores son quienes manifiestan de manera libre y voluntaria su intención de afiliarse al Fondo de Pensiones Administrado por mi representada.

AL 16: No es cierto lo afirmado por la contraparte puesto que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** siempre cumplió con el deber de informar sobre las características, ventajas y desventajas propias de cada régimen pensional, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría a la parte demandante. Resulta claramente demostrado lo que argumentamos toda vez que al suscribir el formulario de afiliación, la parte accionante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

Tenemos además que, en lo concerniente al formulario de afiliación suministrado por mi defendido y suscrito por la parte demandante al momento de vincularse, este se ajusta a la ley aplicable para la época de suscripción y contiene la información requerida para el efecto, tal y como lo ordena el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, tiene establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, el cual consiste en darles todas las herramientas e información necesarias para que entiendan y trasmitan la información sobre las características propias del RAIS a los posibles afiliados. Así mismo los trabajadores son quienes manifiestan de manera libre y voluntaria su intención de afiliarse al Fondo de Pensiones Administrado por mi representada.

AL 17: No es cierto lo afirmado por la contraparte puesto que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** siempre cumplió con el deber de informar sobre las características, ventajas y desventajas propias de cada régimen pensional, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría a la parte demandante. Resulta claramente demostrado lo que argumentamos toda vez que al suscribir el formulario de afiliación, la parte accionante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

Tenemos además que, en lo concerniente al formulario de afiliación suministrado por mi defendido y suscrito por la parte demandante al momento de vincularse, este se ajusta a la ley aplicable para la época de suscripción y contiene la información requerida para el efecto, tal y como lo ordena el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, tiene establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, el cual consiste en darles todas las herramientas e información necesarias para que entiendan y trasmitan la información sobre las características propias del RAIS a los posibles afiliados. Así mismo los trabajadores son quienes manifiestan de manera libre y voluntaria su intención de afiliarse al Fondo de Pensiones Administrado por mi representada.

AL 18: No es cierto lo afirmado por la contraparte puesto que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** siempre cumplió con el deber de informar sobre las características, ventajas y desventajas propias de cada régimen pensional, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría a la parte demandante. Resulta claramente demostrado lo que argumentamos toda vez que al suscribir el formulario de afiliación, la parte accionante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

Tenemos además que, en lo concerniente al formulario de afiliación suministrado por mi defendido y suscrito por la parte demandante al momento de vincularse, este se ajusta a la ley aplicable para la época de suscripción y contiene la información requerida para el efecto, tal y como lo ordena el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, tiene establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, el cual consiste en darles todas las herramientas e información necesarias para que entiendan y trasmitan la información sobre las características propias del RAIS a los posibles afiliados. Así mismo los trabajadores son quienes manifiestan de manera libre y voluntaria su intención de afiliarse al Fondo de Pensiones Administrado por mi representada.

AL 19: No es cierto lo afirmado por la contraparte puesto que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** siempre cumplió con el deber de informar sobre las características, ventajas y desventajas propias de cada régimen pensional, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría a la parte demandante. Resulta claramente demostrado lo que argumentamos toda vez que al suscribir el formulario de afiliación, la parte accionante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

Tenemos además que, en lo concerniente al formulario de afiliación suministrado por mi defendido y suscrito por la parte demandante al momento de vincularse, este se ajusta a la ley aplicable para la época de suscripción y contiene la información requerida para el efecto, tal y como lo ordena el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, tiene establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, el cual consiste en darles todas las herramientas e información necesarias para que entiendan y trasmitan la información sobre las características propias del RAIS a los posibles afiliados. Así mismo los trabajadores son quienes manifiestan de manera libre y voluntaria su intención de afiliarse al Fondo de Pensiones Administrado por mi representada.

AL 20: No es cierto lo afirmado por la contraparte puesto que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** siempre cumplió con el deber de informar sobre las características, ventajas y desventajas propias de cada régimen pensional, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría a la parte demandante. Resulta claramente demostrado lo que argumentamos toda vez que al suscribir el formulario de afiliación, la parte accionante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

Tenemos además que, en lo concerniente al formulario de afiliación suministrado por mi defendido y suscrito por la parte demandante al momento de vincularse, este se ajusta a la ley aplicable para la época de suscripción y contiene la información requerida para el efecto, tal y como lo ordena el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, tiene establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, el cual consiste en darles todas las herramientas e información necesarias para que entiendan y trasmitan la información sobre las características propias del RAIS a los posibles afiliados. Así mismo los trabajadores son quienes manifiestan de manera libre y voluntaria su intención de afiliarse al Fondo de Pensiones Administrado por mi representada.

AL 21: No es cierto lo afirmado por la contraparte puesto que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** siempre cumplió con el deber de informar sobre las características, ventajas y desventajas propias de cada régimen pensional, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría a la parte demandante. Resulta claramente demostrado lo que argumentamos toda vez que al suscribir el formulario de afiliación, la parte accionante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

Tenemos además que, en lo concerniente al formulario de afiliación suministrado por mi defendido y suscrito por la parte demandante al momento de vincularse, este se ajusta a la ley aplicable para la época de suscripción y contiene la información requerida para el efecto, tal y como lo ordena el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, tiene establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, el cual consiste en darles todas las herramientas e información necesarias para que entiendan y trasmitan la información sobre las características propias del RAIS a los posibles afiliados. Así mismo los trabajadores son quienes manifiestan de manera libre y voluntaria su intención de afiliarse al Fondo de Pensiones Administrado por mi representada.

AL 22: No es cierto lo afirmado por la contraparte puesto que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** siempre cumplió con el deber de informar sobre las características, ventajas y desventajas propias de cada régimen pensional, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría a la parte demandante. Resulta claramente demostrado lo que argumentamos toda vez que al suscribir el formulario de afiliación, la parte accionante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

Tenemos además que, en lo concerniente al formulario de afiliación suministrado por mi defendido y suscrito por la parte demandante al momento de vincularse, este se ajusta a la ley aplicable para la época de suscripción y contiene la información requerida para el efecto, tal y como lo ordena el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, tiene establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, el cual consiste en darles todas las herramientas e información necesarias para que entiendan y trasmitan la información sobre las características propias del RAIS a los posibles afiliados. Así mismo los trabajadores son quienes manifiestan de manera libre y voluntaria su intención de afiliarse al Fondo de Pensiones Administrado por mi representada.

AL 23: No es cierto lo afirmado por la contraparte puesto que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** siempre cumplió con el deber de informar sobre las características, ventajas y desventajas propias de cada régimen pensional, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría a la parte demandante. Resulta claramente demostrado lo que argumentamos toda vez que al suscribir el formulario de afiliación, la parte accionante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

Tenemos además que, en lo concerniente al formulario de afiliación suministrado por mi defendido y suscrito por la parte demandante al momento de vincularse, este se ajusta a la ley aplicable para la época de suscripción y contiene la información requerida para el efecto, tal y como lo ordena el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, tiene establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, el cual consiste en darles todas las herramientas e información necesarias para que entiendan y trasmitan la información sobre las características propias del RAIS a los posibles afiliados. Así mismo los trabajadores son quienes manifiestan de manera libre y voluntaria su intención de afiliarse al Fondo de Pensiones Administrado por mi representada.

AL 24: No es cierto lo afirmado por la contraparte puesto que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** siempre cumplió con el deber de informar sobre las características, ventajas y desventajas propias de cada régimen pensional, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría a la parte demandante. Resulta claramente demostrado lo que argumentamos toda vez que al suscribir el formulario de afiliación, la parte accionante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

Tenemos además que, en lo concerniente al formulario de afiliación suministrado por mi defendido y suscrito por la parte demandante al momento de vincularse, este se ajusta a la ley aplicable para la época de suscripción y contiene la información requerida para el efecto, tal y como lo ordena el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, tiene establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, el cual consiste en darles todas las herramientas e información necesarias para que entiendan y trasmitan la información sobre las características propias del RAIS a los posibles afiliados. Así mismo los trabajadores son quienes manifiestan de manera libre y voluntaria su intención de afiliarse al Fondo de Pensiones Administrado por mi representada.

AL 25: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

AL 26: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

AL 27: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

AL 28: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

AL 29: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

AL 30: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

AL 31: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

AL 32: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

AL 33: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

AL 34: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

AL 35: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

AL 36: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

AL 37: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

AL 38: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

AL 39: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

AL 40: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

AL 41: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

AL 42: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

AL 43: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

AL 44: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

AL 45: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

AL 46: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

AL 47: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

AL 48: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

AL 49: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

AL 50: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

AL 51: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

RAZONES DE LA DEFENSA

FUNDAMENTOS FACTICOS O HECHOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

PRIMERO: La parte demandante realizó el traslado desde el Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, de forma libre, espontanea, voluntaria y sin ningún vicio del consentimiento.

SEGUNDO: Al momento del traslado de régimen efectuado, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** siempre cumplió con el deber de informar sobre las características, ventajas y desventajas propias de cada régimen pensional, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría a la parte demandante.

TERCERO: La parte demandante no hizo uso del derecho de retractarse de la afiliación realizada, tal como lo estipula el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA

Manifiesta la parte demandante que al momento del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual no recibió orientación o asesoría de parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, respecto de las ventajas o desventajas que implicaría dicho traslado.

Para iniciar el estudio del caso que nos ocupa es de relevancia poner de manifiesto que La Corte Constitucional mediante **Sentencia SU 107 de 2024** considera que se encuentra facultada por la Constitución para revisar si un precedente, construido por la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia se ajusta a la Constitución.

Advierte que el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia cuestionado goza de un carácter eminentemente tuitivo en aplicación del artículo 53 de la Constitución al punto anular la actividad probatoria por parte de la parte demandada y su valoración por parte de juez.

Así mismo, aduce que la Corte Suprema de Justicia no reconoce valor probatorio alguno a los formularios de afiliación, supone, para las AFP, una ostensible dificultad en su defensa. Además, el precedente aludido hace que el juez comprometa su imparcialidad, pues exige siempre y en todo caso que las administradoras demuestren, más allá de toda duda, que sí informaron al afiliado sobre las consecuencias del traslado surtido entre 1993 y 2009. Demostrar lo anterior, con pruebas directas, puede ser una carga irrazonable

porque en ese periodo las administradoras no tenían el deber legal de guardar una reproducción de lo que, específicamente, el asesor comentó al afiliado en la antesala de su afiliación.

El Alto Tribunal Constitucional reitera que el juez laboral debe actuar como director del proceso, pues goza de amplios poderes y facultades, entre otros, para "adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite", Para esto, la autoridad judicial puede valerse de herramientas como la facultad oficiosa con que cuenta para decretar y practicar pruebas, en los términos del artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Estas razones permiten establecer que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en lo referido a la ineficacia de los traslados, está modificando las reglas relativas a la carga de la prueba. Así, este precedente hace que, en últimas, baste a los demandantes expresar genéricamente en la demanda que no fueron informados al momento del traslado de régimen pensional y, por lo tanto, no se les exige aportar prueba alguna para demostrar los supuestos de hecho que sirven de causa a sus pretensiones. Así pues, dado que las AFP, especialmente en el periodo comprendido entre 1993 y 2009, encuentran dificultades para demostrar que sí informaron a los demandantes -a partir de pruebas directas-, casi la totalidad de estos casos culmina con una sentencia condenatoria.

Adicional a lo anterior, sostiene que la sostenibilidad financiera del sistema pensional no es un fin en sí mismo, sino un principio orientado a la materialización efectiva de la faceta prestacional del derecho fundamental a la seguridad social, pues sin sostenibilidad financiera el goce de las prestaciones económicas que el legislador define en la ley sería inocuo.

Reiterando que la sostenibilidad financiera del sistema pensional permite reducir la presión que este genera en el presupuesto público, de forma que los recursos públicos sean dirigidos bien a la ampliación de la cobertura del sistema (por ejemplo, mediante el aumento de los beneficiarios o de la cuantía de las pensiones no contributivas) o bien a la satisfacción de otros derechos fundamentales de la población. Así, la racionalización del gasto público de pensiones se presenta como una herramienta para asegurar que el gasto público satisfaga de forma más eficiente los fines que para él ha previsto la Constitución. De este modo, la sostenibilidad financiera del sistema pensional está íntimamente ligada con el principio de sostenibilidad fiscal, entendida como un manejo de las finanzas públicas en el que se limite el déficit fiscal para que la deuda pública no crezca más allá de la capacidad de pago del país.

De igual forma, la Corte ha reprochado algunas interpretaciones judiciales que han propiciado incrementos artificiosos de las mesadas pensionales, el

desbordamiento de los topes pensionales, las reliquidaciones pensionales en contravía de las reglas de liquidación del IBL, el cómputo de mesadas por fuera de los factores salariales sobre los que se cotizó o las vinculaciones precarias.

Si la restricción de los 10 años se desconociera, a partir de la anulación masiva -vía judicial- de los traslados que se efectuaron del RPM al RAIS, se afectaría el cálculo actuarial con que cuenta, particularmente, **COLPENSIONES**. Pues, además de tener que pensionar a sus propios afiliados, tendría que pensionar a los afiliados procedentes del RAIS, que llegan al fondo público a último momento y a quienes se les trataría como si nunca hubiesen abandonado tal régimen, pero sin haber aportado a las subcuentas de solidaridad.

LA INEFICACIA DEL TRASLADO NO PUEDE RETROTRAER AL AFILIADO AL DÍA PREVIO AL TRASLADO. LA INEFICACIA DEL TRASLADO NO PUEDE RETROTRAER AL AFILIADO AL DÍA PREVIO AL TRASLADO.

A pesar de que se declare la ineficacia del traslado no es posible retrotraer al afiliado al día previo al traslado. Así, tan solo es susceptible de traslado:

- El ahorro de la cuenta individual,

- Los rendimientos y si se ha pagado el valor de un bono pensional.

Pues no toda la cotización es apta de traslado toda vez que el aporte si se tiene en cuenta que:

Las primas de acuerdo con su naturaleza y el riesgo que amparan, hacen que estas se paguen mes a mes se paguen el respectivo seguro a fin de cubrir el riego de invalidez o de muerte.

- Los gastos de administración son propios de las actividades de gestión en los que incurren las Administradoras y es consecuente que estas perciban una utilidad razonable, pues de no recibirse o tenerse que devolver puede afectar el derecho fundamental de los usuarios a un servicio de calidad, oportuno y eficiente.

- Fondo de Garantía de Pensión Mínima -FGPM la cotización en el RAIS no solo tiene por destino nutrir la cuenta de ahorro individual sino también nutrir un componente de solidaridad.

- Así como tampoco es susceptible de devolución los aportes voluntarios realizados por el afiliado mientras estuvo en el RAIS y que implicaron beneficios tributarios a efectos de la declaración de renta, la compra de acciones u otro tipo de inversiones, pues se trata de una serie de situaciones que consolidaron.

Por lo anterior, nunca el valor que la AFP traslada a **COLPENSIONES** por razón de la declaratoria de la ineficacia de un traslado (así se incluyan valores como el porcentaje destinado a gastos de administración, el pago de primas o los aportes al fondo de garantía de pensión mínima, entre otros) será suficiente para financiar una prestación en el RPM. Y no lo será porque el RPM tendrá que financiar el subsidio a pensiones con altos ingresos en su base de cotización. Y la financiación será más elevada en la medida en que el monto de la mesada crezca.

En consecuencia de lo anterior, concluye que la protección de la sostenibilidad financiera es vinculante para todas las ramas y órganos que integran el Poder Público.

REGLAS DE DECISIÓN

- El alto Tribunal concluye que el alcance de esta decisión se circunscribe a los procesos judiciales donde se demanda la ineficacia de un traslado ocurrido entre 1993 y 2009.

- En los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada.

- Con la flexibilización que se hace en esta Sentencia de unificación, sobre el precedente de la Corte Suprema de Justicia, se reconoce que la Constitución y la ley procesal no permiten imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes (ni al afiliado, ni a la AFP).

- El juez, debe actuar como director del proceso judicial, con la autonomía e independencia que le son propios y, dentro de las muchas actuaciones dirigidas a formar su convencimiento para decidir lo que en derecho corresponda,

- Por último, resalta que es deber de las administradoras la custodia documental, en el sentido expuesto por la jurisprudencia constitucional, debiendo guardar todos estos archivos y haciéndose responsables por su preservación, para la presentación de las pruebas a que haya lugar.

Por su parte, el literal **e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993** modificado por el **artículo 2 de la Ley 797 de 2003**, que indicó: *"(...) Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez"*.

En este punto, es necesario aclarar que el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de forma libre y voluntaria, produce la pérdida del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1933, conforme a la misma normatividad que declara que *"Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen."* Por lo anterior, es evidente que la decisión de acogerse al régimen de ahorro individual, por parte de la demandante, le ha hecho perder los beneficios del régimen de transición, conforme al artículo 36 de la Ley 100.

Al respecto, es imperante citar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la **Sentencia SU 130 del 13 de marzo de 2013** señaló:

"Todos los usuarios del SGP, incluidos los sujetos del régimen de transición, bien por edad o por tiempo de servicios, pueden elegir libremente entre el régimen de prima media o el régimen de ahorro individual, conservando la posibilidad de trasladarse entre uno y otro, en los términos del literal e) del artículo 13 de la Ley 100/93, tal como fue modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, es decir, cada cinco años contados a partir de la selección inicial y siempre que no les falte menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Sin embargo, en el caso de los beneficiarios del régimen de transición por tiempo de servicios (15 años o más de cotizaciones), estos pueden cambiarse de régimen sin límite temporal, es decir, en cualquier tiempo, por ser los únicos que no quedan excluidos de los beneficios del régimen de transición, en los términos de las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004. Para tales efectos, la única condición será trasladar al régimen de prima media todo el ahorro efectuado en el régimen de ahorro individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en aquél régimen.

Con el propósito de aclarar y unificar la jurisprudencia Constitucional, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que ***únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados al 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse "en cualquier tiempo" del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición.*** *Para tal efecto, deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media. De no ser posible tal equivalencia, conforme quedó definido en la Sentencia C-062 de 2010, el*

afiliado tiene la opción de aportar el dinero que haga falta para cumplir con dicha exigencia, lo cual debe hacer dentro de un plazo razonable"

De igual forma es necesario traer a colación la Sentencia T-168/09 de la Corte Constitucional mediante la cual señaló: *"Que las personas amparadas por el régimen de transición pueden regresar, en cualquier tiempo, al régimen de prima media cuando previamente hayan elegido el régimen de ahorro individual o se hayan trasladado a él, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la Ley 100 de 1993. Estas personas son las que cumplan los siguientes requisitos:* ***i) Tener, al 1° de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.*** *(ii) Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual, sin importar que dicho ahorro sea inferior al aporte legal correspondiente en caso de que hubieran permanecido en el régimen de prima media."*

De acuerdo con las citas jurisprudenciales mencionadas, y teniendo en cuenta las reglas para el traslado pretendido, se evidencia que la parte demandante no cumple con los requisitos exigidos, toda vez que no cuenta con los 15 años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el Sistema de Seguridad Social en Pensiones es decir, al 1° de abril de 1994, condición indispensable para efectuar dicho traslado.

Por su parte, la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa No 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera, establecieron que los usuarios del sistema pensional tienen el derecho a la doble asesoría, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes, con el fin de que se formen un juicio imparcial y objetivo sobre las características, fortalezas y debilidades de cada uno, como de las condiciones y efectos jurídicos del traslado. Es decir, solo a partir del año 2014.

Así las cosas, el análisis de la información suministrada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, y el alcance de la asesoría que debió brindar al momento de la afiliación, deben ser valoradas bajo la normatividad vigente para la fecha de suscripción del formulario o de la materialización del traslado; no es razonable ni jurídicamente válido imponer a las administradoras obligaciones y soportes de información no previstos en el ordenamiento jurídico vigente al momento del traslado de régimen, pues tal exigencia desvirtúa el principio de confianza legítima, máxime cuando sobre el debido proceso, el artículo 29 de la Constitución Política establece lo siguiente: ***"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*** teniendo en cuenta lo anterior, el principio de legalidad y el debido proceso, no consisten solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige, además, el ajuste a

las normas preexistentes al acto que se juzga. El juzgamiento de la conducta de los fondos con base en normas inexistentes, no tiene justificación jurídica alguna y viola gravemente el debido proceso.

Lo referido hasta acá es con la finalidad de poner en contexto al despacho al momento de hablar de la carga de la prueba impuesta a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** se debe tener claro que solo a partir el año 2014 los Fondos de Pensiones están obligados a guardar soporte oral mediante grabaciones sobre las asesorías brindadas a los afiliados en lo referente a los traslados de régimen pensional. Cabe resaltar que para la fecha del traslado realizado por la parte demandante, no se contaba con grabaciones de las llamadas telefónicas al momento de las asesorías, por lo que solo se contaba con el formulario de afiliación donde quedaba claramente probado el conocimiento y consentimiento del afiliado respecto del traslado, por cuanto las leyes que surgieron entre el año 1994 y 2014 no exigían nada diferente al documento de afiliación donde constaba la plena intención del afiliado de pertenecer al Régimen de Ahorro Individual, por lo que imponer cargas adicionales a las previstas en las leyes de la época, como por ejemplo que probemos la calidad de una asesoría que se realizó de manera verbal hace más de 20 años, se constituye en una situación de carácter imposible.

Dentro de los fallos de la Corte Suprema de Justicia y que son la base jurisprudencial sobre las cuales se están profiriendo actualmente los fallos dentro de los procesos ordinarios laboral relacionados con Traslado de Régimen, la interpretación del artículo 1604 del Código Civil que realiza la Corte hace que la responsabilidad en cabeza de los Fondos se convierta en objetiva, toda vez que no exige al demandante aportar soporte alguno que demuestre la existencia de un vicio, fuerza o dolo al momento de afiliarse al RAIS; pero si obliga a que toda la carga probatoria recaiga exclusivamente en el fondo, sin que exista un menor esfuerzo procesal en cabeza del demandante.

En este sentido el Decreto 2241 de 2010 que establece el Régimen de Protección al Consumidor Financiero determina las obligaciones en cabeza de los afiliados que pertenecen al Sistema General de Pensiones, y establece que existen unos deberes mínimos en cabeza de los afiliados, destacándose que el SILENCIO en el transcurso del tiempo se entenderá como una decisión consciente de permanecer en el Régimen seleccionado. De la misma manera, el Decreto 1161 de 1994 en su artículo 3 nos habla del derecho de retracto, derecho del cual la parte actora no hizo uso, también tenía la opción de realizar un nuevo traslado de régimen antes de cumplir los 52 años de edad y así retornar al Régimen de Prima Media y tampoco hizo uso de ese derecho. La anterior situación nos deja que, la única manera de desvirtuar estas reglas normativas es demostrando la preexistencia de una fuerza, un error de hecho, o la presencia de dolo que hubieren viciado el consentimiento del afiliado y ningunos de estos presupuestos jurídicos están demostrados en el presente proceso.

Aunado a lo precedido, el artículo 9 del Código Civil, hace referencia a que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, por su parte la Corte Constitucional en la Sentencia C 993 de 2006, señaló que el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración, tal como lo dispone el artículo 1495 del citado Código Civil.

Es oportuno recordar que en el Régimen de Ahorro Individual los aportes no ingresan a un fondo común como en el Régimen de Prima Media, sino que son depositados en una cuenta individual de ahorro pensional constituida a título personal. Por lo anterior, existe una relación directa entre el capital ahorrado en esa cuenta individual de los afiliados y la pensión, lo cual determina que el valor de la pensión sea variable y no previamente definido como en el Régimen de Prima Media. El sistema garantiza la pensión de vejez únicamente a condición de haber reunido en la cuenta individual el capital necesario para financiarla, sin que sea necesario el cumplimiento de una edad determinada o de un número mínimo de semanas de cotización, requisitos propios del Sistema de Prima Media con Prestación Definida. Todos estos factores son ajenos a la mala asesoría que alega la contraparte, puesto que hubo circunstancias como las ya referidas que afectaron la cuantía de su mesada pensional, lo que ha generado el verdadero motivo de la demanda, y ésta es una situación que escapa de la órbita de responsabilidades de mi COLFONDOS.

Lo anteriormente argumentado, nos lleva a la conclusión de que es imposible haber determinado a los futuros afiliados el monto de la cuantía de su mesada pensional y mucho menos con más de 20 años de antelación. Dicho de otra forma, por muy experta y profesional que fuera la asesoría era imposible garantizar tal situación debido a las características propias de este régimen. En consecuencia, es evidente que no estamos en presencia de una asesoría deficiente, incompleta, indebida o equivocada; por el contrario, COLFONDOS cumplió con su deber de información en debida forma.

Es de relevancia poner de manifiesto que el demandante ha estado afiliado al RAIS por más de 20 años, periodo sobre el cual, es consciente de que obtuvo rendimientos sobre su ahorro que le permitieron incrementar su patrimonio, por tanto, se puede establecer que conoce claramente cómo opera este régimen, de la misma forma, es importante aclarar que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** siempre cumplió con el deber de informar, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría. No es válido que después de estar varios años el afiliado al este régimen pensional, cuando evidenció que no logró cumplir con los objetivos

de ahorro que se propuso cuando se trasladó de régimen, pretenda ahora obtener la anulación de una afiliación completamente legal.

Continuando con nuestro análisis, en lo que tiene que ver con la devolución de rendimientos, intereses y demás frutos, consideramos jurídicamente contradictoria la siguiente situación: Solicita la parte demandante que se declare que para efectos legales sea ineficaz el traslado de régimen realizado, en otras palabras lo que la contraparte está pidiendo y lo que esto implica es que se declare que legalmente el accionante nunca se trasladó del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, y al mismo tiempo solicita el pago de los porcentajes correspondientes a los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, además el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima por el tiempo que ha permanecido en **COLFONDOS S.A.**

El anterior planteamiento nos lleva a la siguiente conclusión: Si se declara que el demandante nunca estuvo afiliado al Régimen de Ahorro Individual entonces nunca obtuvo rendimientos, nunca causó el derecho a percibir el pago de los porcentajes correspondientes a los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, como tampoco al porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. Es de anotar que nuestro ordenamiento jurídico se caracteriza por ser inescindible, lo que implica que un criterio jurídico o la aplicación de la norma no es algo que pueda fragmentarse, por lo que no puede pretender la parte demandante que nunca estuvo afiliado a **COLFONDOS S.A** para efectos del retorno a **COLPENSIONES**, pero a la vez pretender que sí estuvo afiliado ante mi defendido para efectos del pago de las sumas de dinero que solicita.

De acceder el despacho a dicha pretensión se estaría originando un enriquecimiento sin justa causa a favor de **COLPENSIONES**, toda vez que en el Régimen de Prima Media no se obtienen los rendimientos ni las sumas adicionales por los conceptos ya descritos, siendo esta situación jurídicamente improcedente.

SOBRE EL DEBER DE ASESORÍA DE CONFORMIDAD CON EL MANDATO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

De conformidad con el mandato establecido por la Superintendencia Financiera sobre el deber de información que tiene una administradora, debe advertirse que la existencia del deber de asesoría, surgió solo desde la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, es claro que el deber legal de las administradoras de “poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de traslado” que en los traslados realizados por fuera de la vigencia de estas disposiciones no se les puede exigir que demuestren circunstancia sobre las cuales no había obligatoriedad, como argumento para responsabilizarlas

sobre circunstancias que son única y exclusivamente responsabilidad del afiliado.

AFILIACIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA DE LA PARTE DEMANDANTE

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, tiene establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, el cual consiste en darles todas las herramientas e información necesarias para que entiendan y trasmitan la información sobre las características propias del RAIS a los posibles afiliados. Así mismo los trabajadores son quienes manifiestan de manera libre y voluntaria su intención de afiliarse al Fondo de Pensiones Administrado por mi representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, mi representada informó de manera adecuada y completa al demandante, con anterioridad a su vinculación a **COLFONDOS S.A**. **PENSIONES Y CESANTÍAS**, acerca de las condiciones bajo las cuales opera el RAIS. Dada la particularidad de cada caso concreto, la persona encargada de explicar tales condiciones es el asesor que tramita la solicitud de cada persona, lo cual ocurrió en este caso.

En este sentido, resulta claramente demostrado toda vez que, al suscribir el formulario de afiliación, la demandante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

En el caso de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en el formulario se lee la siguiente leyenda:

"VOLUNTAD DE SELECCIÓN Y AFILIACIÓN. HAGO CONSTAR QUE LA SELECCIÓN DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES, MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A LA COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. COLFONDOSS.A. PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS."

Tenemos además que, en relación con el formulario de afiliación previstos por mi representada y suscrito por la demandante al momento de vincularse, estos formularios se ajustan a la Ley y contiene la información requerida para el efecto; situación que se corrobora en lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

Las normas citadas anteriormente y la voluntad expresada en el formulario de afiliación evidencian que el ingreso de la parte demandante al RAIS cumplió las exigencias legales para tal fin.

Por otra parte, sobre la afiliación al Sistema General de Pensiones, el artículo 13 de la ley 100 de 1993, vigente para la fecha en la cual la actora aceptó trasladarse de régimen, señalaba:

"a-. La afiliación es obligatoria salvo lo previsto para los trabajadores independientes;
b-. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado…
c-. Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley;
d-. La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta ley;
e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el gobierno nacional."

DERECHO DE RETRACTO

Adicionalmente debemos indicar que, la parte demandante no hizo uso del derecho de retractarse de la afiliación al Fondo de Pensiones administrado por mí representada, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, manifestando por escrito su decisión en ese sentido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su vinculación e incluso no hizo uso de su derecho de trasladarse de régimen pensional, ratificando sus actos propios con la decisión de mantenerse en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

SOBRE LA EFICACIA DE LA AFILIACIÓN

Como principio procesal el demandante debe demostrar el supuesto engaño u omisión de la información, por lo que es la parte actora quien tiene la carga de la prueba, de ahí que no basta que después de varios años, de estar afiliado en el Régimen de Ahorro Individual con varias Administradoras, pretenda desvirtuar un acto jurídico que nació a la vida jurídica y ha tenido efectos validos durante todo este tiempo.

Es importante hacer énfasis en que el demandante no aporta ninguna prueba tendiente a demostrar su afirmación, por lo que no puede certificarse la supuesta omisión, pues **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** suministró de manera integral toda la información al afiliado.

En lo que respecta a la ineficacia de la afiliación, estipulan los artículos 13 y 271 de la Ley 100 de 1993 como elementos que hicieren ineficaz una afiliación

al Sistema General de Pensiones, en primer lugar, que la suscripción de la vinculación, no provenga del afiliado, lo cual para el presente caso no ocurrió, pues fue la parte demandante, quien, de su puño y letra, suscribió el formulario de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** así como se expresa en el formulario de vinculación.

En segundo lugar, que la afiliación se hubiera efectuado bajo presión o coacción, vulnerando la libre voluntad de afiliación, situación que tampoco se presentó en el caso que nos ocupa, pues el demandante de manera consiente, libre, voluntaria, espontánea y sin presiones, se trasladó al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

SOBRE LA NULIDAD DE LA AFILIACIÓN Y/O VICIO DEL CONSENTIMIENTO

Ahora bien, en cuanto a los vicios del consentimiento se refiere y siguiendo la lectura del Artículo 1508 del Código Civil son el error, la fuerza y el dolo. La parte demandante NO especifica claramente en qué consistió la acción fraudulenta de esta Administradora.

Si se estaba refiriendo a error de derecho, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 1509 ídem no produce vicio del consentimiento.

Si se refirió al error de hecho, por virtud de lo señalado en el Artículo 1510 del mismo estatuto civil, sólo vicia el consentimiento cuando se yerra en cuanto a la especie del acto o contrato, o sobre la identidad de la cosa específica. Errores que no aparecen como cometidos en el contrato celebrado por la parte demandante y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, ya que la parte demandante sí pretendió afiliarse al Fondo de Pensiones perteneciente al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

En efecto, en sentencia del 18 de mayo de 2010, el Juzgado 5 laboral del Circuito de Bogotá, al estudiar un caso similar al presente, señaló que:

"(...) Como se trata de comprobaciones subjetivas, es necesario entonces tener en cuenta las circunstancias específicas de cada parte, para deducir si las maniobras fueron suficientemente elaboradas de una parte y sí tenían la capacidad suficiente de engañar a la otra parte. Adicionalmente, se requiere que las argucias o maniobras empeladas por la otra parte, sean contrarias al orden social, la buena fe, la moral y las buenas costumbres, y que sin la presencia de dichas maniobras la parte afectada no hubiera contratado.

Ahora bien, es preciso referir que los vicios del consentimiento, error, fuerza y dolo, no surgen en abstracto, sino que deben provenir de hechos que de manera

clara afecten el consentimiento de modo que, de no existir ellos, la declaración de voluntad no se habría emitido; siendo imperioso para los actores acreditar su causación y efectos, a fin de dar viabilidad a las pretensiones de la demanda (…)

Es principio general del derecho, que la ignorancia de la ley no sirve de excusa (art.6 C.C.) luego el desconocimiento o ignorancia de los preceptos legales y la presunta falta de información por parte de las administradoras, no puede ser considerada como un engaño que amerite la declaración del dolo como vicio del consentimiento (…)" (Proceso de Myriam Garcés contra Porvenir S.A. fallo absolutorio del 18 de mayo de 2010).

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD POR EL SUPUESTO VICIO DEL CONSENTIMIENTO POR ERROR

Por último, un asunto de vital importancia es el que se refiere a la prescripción de la acción, si tenemos en cuenta que la nulidad de los actos debe demandarse dentro de un término expresamente señalado por la ley, que, en el presente caso, no fue tenido en cuenta por el hoy demandante.

Así, en gracia de discusión si se llegara a la absurda conclusión de que la vinculación de la parte actora al régimen de ahorro individual con solidaridad se encuentra viciada de nulidad relativa por los vicios del consentimiento (dolo), es imperioso anotar al despacho que cualquier declaración de nulidad de dicho acto jurídico estaría actualmente prescrita conforme lo dispone el Artículo 1750 del Código de Civil, que reza en lo pertinente: *"El plazo para pedir la rescisión durará cuatro años.*

Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiera cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, la posibilidad de declarar la nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se encuentra sencillamente prescrita: así se desprende de la circunstancia de que se ha superado con creces o bien el plazo de tres años previsto en el artículo 151 del CPTSS; o bien el de cuatro años previsto en el artículo 1750 del Código Civil en el caso de las nulidades relativas de los actos jurídicos

– circunstancia a la que sin ninguna duda se asimilaría el consentimiento viciado - cuya aplicabilidad al menos en los asuntos laborales ha sido admitida por la jurisprudencia nacional:

"La nulidad absoluta se reduce a las causales contenidas en el artículo 1741 ibídem, esto es, el objeto ilícito, la causa ilícita, la omisión de ciertos actos o actos

o contratos en consideración de la naturaleza de ellos y la incapacidad absoluta, mientras que en relación con la nulidad relativa esa misma disposición dispuso en su inciso final cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa y da derecho a la rescisión del acto o contrato', lo que se predica como derivados de una incapacidad relativa o incapacidades particulares como por ejemplo, las que impone la ley a ciertas personas para ejecutar algunos actos, los emanados del consentimiento, valga decir, el error, el dolo y la fuerza, la lesión enorme en ciertos casos, etc.

Es del caso agregar, que de haber existido un vicio que diera lugar a la única nulidad posible para el caso particular, esto es, la relativa, estaría vencido el plazo de cuatro años para pedir la rescisión o nulidad de contrato previsto en el artículo 1750 ibídem…" (CSJ, Sala de Casación Laboral, sentencia de julio 14 de 2004, radicación 22.125, ponente Luis Javier Osorio López).

Ahora bien, y si con posterioridad al traslado de régimen pensional las previsiones que tuvo en mente a decidir el traslado de régimen no se hubieren podido cumplir tal y como el demandante hubiera querido, esto es algo imprevisible, tanto para la parte afiliada como para la persona que asesoró en el diligenciamiento del formulario correspondiente, luego el no cumplimiento de las expectativas económicas no es motivo para afirmar que fue engañado o mal informado.

LA PARTE DEMANDANTE NO ES BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

La parte demandante no era beneficiaria del régimen de transición, de igual manera se evidencia, que el demandante suscribió formulario de vinculación con el RAIS, por lo que el afiliado tampoco sería beneficiario del régimen de transición, tal y como lo advierte el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

De la misma forma, el demandante no tiene derecho a pensionarse bajo el régimen de transición porque no contaba con 15 o más años de servicios al 1º de abril de 1994 o 750 semanas cotizadas, ya que no cumple las condiciones señaladas en el artículo 3º del Decreto 3800 de 2003 y el artículo 12 del Decreto 3995 de 2008, así como el Acto Legislativo 01 de 2005, y como se dijo, según los lineamientos trazados por las sentencias C – 789 de 2002 y C – 1024 de 2004, en conclusión, en el presente caso, no puede ordenarse el traslado automático al régimen de prima media con prestación definida, trayendo a colación el precedente jurisprudencial de la sentencia de unificación SU 062 de 2010, de la H. Corte Constitucional.

INEXISTENCIA DE ENGAÑO Y DE EXPECTATIVA LEGÍTIMA

Como lo hemos venido exponiendo, la parte demandante no era beneficiaria del régimen de transición, por razón de la edad. De igual manera se evidencia, que el demandante suscribió formulario de vinculación con el RAIS, por lo que el afiliado tampoco sería beneficiario del régimen de transición, tal y como lo advierte el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

El afiliado no tiene derecho a pensionarse bajo el régimen de transición porque no contaba con 15 o más años de servicios al 1º de abril de 1994 o 750 semanas cotizadas, ya que no cumple las condiciones señaladas en el artículo 3º del Decreto 3800 de 2003 y el artículo 12 del Decreto 3995 de 2008, así como el Acto Legislativo 01 de 2005, y como se dijo, según los lineamientos trazados por las sentencias C – 789 de 2002 y C – 1024 de 2004, en conclusión, en el presente caso, no puede ordenarse el traslado automático al régimen de prima media con prestación definida, trayendo a colación el precedente jurisprudencial de la sentencia de unificación SU 062 de 2010, de la H. Corte Constitucional.

De conformidad con el asunto que nos ocupa es importante resaltar lo manifestado por la Corte constitucional en **Sentencia C-789/02**, donde señaló:

"(…) para la Corte es claro que el sistema de seguridad social en pensiones no tiene por finalidad preservar el equilibrio cuota-prestación, sino la debida atención de las contingencias a las que están expuestas los afiliados y beneficiarios, además porque ***el régimen de prestaciones de la seguridad social en pensiones no es un régimen contractual como el de los seguros privados sino, todo lo contrario, se trata de un régimen legal que de alguna manera se asienta en el principio contributivo*** *en el que los empleadores y el mismo Estado participan junto a los trabajadores con los aportes que resultan determinantes de la cuantía de la pensión.*

De ahí que ***los afiliados a la seguridad social no ostenten un derecho subjetivo a una cuantía determinada de las pensiones futuras, esto es, las pensiones respecto de las cuales no se ha producido el hecho que las causa****." (Resaltado y subrayado fuera de texto) C-086/02 (M.P. Clara Vargas).*

Ahora bien, sobre las expectativas legítimas la Honorable Corte Constitucional en Sentencia 789 de 2002 indica que:

"Se podría hablar de una frustración de la expectativa a pensionarse en determinadas condiciones y de un desconocimiento del trabajo de quienes se trasladaron al sistema de ahorro individual, si la condición no se hubiera impuesto en la Ley 100 de 1993, sino en un tránsito legislativo posterior, y tales personas se hubieran trasladado antes del tránsito legislativo. En tal situación,

la nueva ley sí hubiera transformado –de manera heterónoma- la expectativa legítima de quienes estaban incluidos dentro del régimen de transición. Sin embargo, este no es el caso, y por lo tanto, lo que la Corte observa es que este grupo de personas, al renunciar al sistema de prima media con prestación definida simplemente no cumplieron los requisitos necesarios para acceder al régimen de transición".

Como podemos observar, la jurisprudencia es clara sobre la posibilidad de traslado entre regímenes pensionales y la necesidad de la frustración de una expectativa legitima, la cual no se observa en el caso que nos ocupa, pues como lo venimos manifestando, la parte actora se vinculó al RAIS, el cual está expuesto en la Ley 100 de 1993, y no en un tránsito legislativo posterior, por lo que nunca se frustro la expectativa pensional del afiliado, pues simplemente decidió vincularse al RAIS.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Al respecto de la pretensión de nulidad deprecada, se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en sentencia de 20 de septiembre de 2017. Radicación n.° 48234, Magistrado Ponente; Doctor. Fernando Castillo Cadena, se manifestó esta corporación señalando:

"El caso sometido a debate constitucional fue definido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el cual, mediante sentencia de 21 de marzo de 2017, revocó la decisión del juzgado que había accedido a las pretensiones de la demanda encaminadas a declarar la nulidad del traslado al RAIS con el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Para arribar a tal determinación, el colegiado fijó como problema jurídico «determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual, y en consecuencia, la nulidad del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual». Posteriormente, se remitió a las pruebas aportadas al proceso que consideró relevantes, al marco normativo y jurisprudencial que entendió aplicables, de las cuales estableció que «la demandante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, conforme al formulario que se aprecia a folio 90 de expediente, el 8 de septiembre de 1999; que la actora era beneficiaria del régimen de transición por cuanto al 1 de abril de 1994, contaba con 37 años de edad; que cuando se trasladó a régimen de ahorro individual con solidaridad sometió su aspiración pensional a las disposiciones, requisitos y parámetros contenidos en la ley 100 de 1993 y para esa fecha tenía 42 años de edad. No estaba incursa en las causales de prohibición señaladas, de exclusión, señaladas en el artículo 61 de la ley 100 de 1993, por cuanto a la entrada en vigencia del sistema no tenía 55 años de edad, ni gozaba de una pensión por invalidez.

Derivó que el formulario de afiliación se suscribió por la demandante de manera *«voluntaria»*, y que allí mismo se registró la información sobre el régimen de transición y del retracto, entre otros; que las administradoras informaron a través de los medios de comunicación escritos, la oportunidad de regresar al régimen de prima media y el plazo de gracia concedido por la ley para ese propósito; con relación a los vicios del consentimiento, con base en el interrogatorio de parte que absolvió la actora y la prueba testimonial, anotó que no se demostró que hubiera sido *«presionada o engañada al momento de suscribir tal solicitud ni la de traslado, con lo que se pudiera concluir que su consentimiento estuvo viciado por un error de hecho, fuerza o dolo [...]»*, pues aceptó la realización de reuniones, de manera general e individual, con los asesores de los fondos de pensiones, en las que recibieron información sobre los aspectos mencionados.

Consideró relevante que la promotora se trasladó entre fondos de pensiones en el año 2001 y que en los formularios se dejó constancia *«de que se le había entregado la información sobre las particularidades del régimen de transición el derecho al retracto, situaciones sobre las que no se hubiera dejado la constancia si no se hubieran recibido»*, *con fundamento en lo cual concluyó que «la falta de asesoría se desvirtúa en el presente caso porque si bien no fue escrita si fue de manera verbal y esa connotación no le quita el carácter de asesoría».*

Con base en las reglas de la experiencia y la sana crítica, señaló que «*no resulta razonable que alguno de los contratantes preste su consentimiento a compromisos y obligaciones que le ocasionen alguna clase de perjuicios, lo que descarta que el demandante no hubiera recibido ninguna clase de información respecto del cambio del régimen pensional, pues como es bien sabido es deber de quien decide efectuar esta clase de actuaciones, definir las condiciones y términos de los mismos, las ventajas y desventajas que traerán sus determinaciones».*

Añadió que *«si en gracia de discusión se aceptara que la demandante incurrió en un error para la toma de su decisión, dicho error es de derecho porque de acuerdo a la definición doctrinal se refiere "a la existencia, naturaleza o extensión de los derechos que son objeto de negocio jurídico"*; para el caso concreto el error en que incurrió la demandante por el supuesto mal asesoramiento, se relaciona con la naturaleza del régimen de ahorro individual que le otorgaba unos derechos diferentes a los que tenía si hubiese permanecido en el régimen de prima media», lo cual apoyó en el artículo 1509 del Código Civil.

Con respecto al argumento de la actora, en cuanto al perjuicio generado por el monto de la pensión en uno y otro régimen y la falta de información en tal sentido, expresó que este aspecto *«se define al momento de cumplir los*

requisitos de pensión y no al momento de la afiliación, en la medida en que dicho monto depende de varios factores:

En el régimen de prima media, del tiempo de cotizaciones, los salarios base de cotización y, en el régimen de ahorro individual, de los aportes a la cuenta de ahorro individual más bonos pensionales etcétera, por lo que cualquier proyección que se realice al momento de la afiliación, es solo eso, una proyección que puede ser afectada por varias variables»; luego de lo cual concluyó:

En consecuencia, la sala no encuentra afectado el acto voluntario y libre del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual realizado por la demandante; primero, porque con el traslado no se incurrió en ninguna prohibición legal que lo impidiera; segundo, a la fecha del traslado el demandante no tenía derechos adquiridos entendidos como aquellos que se consolidan una vez se han cumplido todos los presupuestos normativos exigidos bajo el imperio de una ley; tercero, porque el error de derecho no es causal de nulidad de los actos que generan derechos y obligaciones; cuarto, por la voluntad de permanencia en el régimen de ahorro individual, que se reafirma con el gran número de semanas cotizadas con posterioridad a su afiliación.

Lo anterior permite colegir que la providencia que se pretende atacar por esta vía no es arbitraria o caprichosa, ni está desprovista de sustento jurídico; por el contrario, se apoyó en un razonable análisis de la situación fáctica y jurídica sometida al escrutinio del fallador accionado, que lo llevó a estimar, en el caso concreto, que no se demostraron maniobras engañosas o que la asesoría suministrada a la actora al momento de realizar el traslado de régimen, fuera insuficiente, aspectos que derivó del interrogatorio de parte a la demandante y el testimonio que se recibió en el juicio, conclusión que en manera alguna se puede controvertir a través de esta acción de tutela, so pena de transgredir los principios de autonomía e independencia judicial, previstos en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política".

Por todo lo anteriormente argumentado, solicito de manera respetuosa que se nieguen las pretensiones de la demanda y se absuelva a mi representada de todas y cada una de ellas.

EXCEPCIONES DE FONDO

NO EXISTE PRUEBA DE CAUSAL DE INEFICACIA

Debe recordarse, que de conformidad con lo normado en el Código Civil, las causales de nulidad son taxativas.

En ese sentido es evidente que la parte actora no ha demostrado que se presente causal alguna de nulidad que invalide el acto jurídico, por demás

unilateral, libre y autónomo por el cual, el demandante se trasladó desde el régimen solidario de prima media con prestación definida (RPM), entonces administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (RAIS), administrado por mi representada de manera libre y espontánea.

La Corte Constitucional mediante **Sentencia SU 107 de 2024** considera que se encuentra facultada por la Constitución para revisar si un precedente, construido por la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia se ajusta a la Constitución.

Advierte que el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia cuestionado goza de un carácter eminentemente tuitivo en aplicación del artículo 53 de la Constitución al punto anular la actividad probatoria por parte de la parte demandada y su valoración por parte de juez.

Así mismo, aduce que la Corte Suprema de Justicia no reconoce valor probatorio alguno a los formularios de afiliación, supone, para las AFP, una ostensible dificultad en su defensa. Además, el precedente aludido hace que el juez comprometa su imparcialidad, pues exige siempre y en todo caso que las administradoras demuestren, más allá de toda duda, que sí informaron al afiliado sobre las consecuencias del traslado surtido entre 1993 y 2009. Demostrar lo anterior, con pruebas directas, puede ser una carga irrazonable porque en ese periodo las administradoras no tenían el deber legal de guardar una reproducción de lo que, específicamente, el asesor comentó al afiliado en la antesala de su afiliación.

El Alto Tribunal Constitucional reitera que el juez laboral debe actuar como director del proceso, pues goza de amplios poderes y facultades, entre otros, para “adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”, Para esto, la autoridad judicial puede valerse de herramientas como la facultad oficiosa con que cuenta para decretar y practicar pruebas, en los términos del artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Estas razones permiten establecer que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en lo referido a la ineficacia de los traslados, está modificando las reglas relativas a la carga de la prueba. Así, este precedente hace que, en últimas, baste a los demandantes expresar genéricamente en la demanda que no fueron informados al momento del traslado de régimen pensional y, por lo tanto, no se les exige aportar prueba alguna para demostrar los supuestos de hecho que sirven de causa a sus pretensiones. Así pues, dado que las AFP, especialmente en el periodo comprendido entre 1993 y 2009, encuentran dificultades para demostrar que sí informaron a los demandantes -a partir de

pruebas directas-, casi la totalidad de estos casos culmina con una sentencia condenatoria.

Adicional a lo anterior, sostiene que la sostenibilidad financiera del sistema pensional no es un fin en sí mismo, sino un principio orientado a la materialización efectiva de la faceta prestacional del derecho fundamental a la seguridad social, pues sin sostenibilidad financiera el goce de las prestaciones económicas que el legislador define en la ley sería inocuo.

Reiterando que la sostenibilidad financiera del sistema pensional permite reducir la presión que este genera en el presupuesto público, de forma que los recursos públicos sean dirigidos bien a la ampliación de la cobertura del sistema (por ejemplo, mediante el aumento de los beneficiarios o de la cuantía de las pensiones no contributivas) o bien a la satisfacción de otros derechos fundamentales de la población. Así, la racionalización del gasto público de pensiones se presenta como una herramienta para asegurar que el gasto público satisfaga de forma más eficiente los fines que para él ha previsto la Constitución. De este modo, la sostenibilidad financiera del sistema pensional está íntimamente ligada con el principio de sostenibilidad fiscal, entendida como un manejo de las finanzas públicas en el que se limite el déficit fiscal para que la deuda pública no crezca más allá de la capacidad de pago del país.

De igual forma, la Corte ha reprochado algunas interpretaciones judiciales que han propiciado incrementos artificiosos de las mesadas pensionales, el desbordamiento de los topes pensionales, las reliquidaciones pensionales en contravía de las reglas de liquidación del IBL, el cómputo de mesadas por fuera de los factores salariales sobre los que se cotizó o las vinculaciones precarias.

Si la restricción de los 10 años se desconociera, a partir de la anulación masiva -vía judicial- de los traslados que se efectuaron del RPM al RAIS, se afectaría el cálculo actuarial con que cuenta, particularmente, **COLPENSIONES**. Pues, además de tener que pensionar a sus propios afiliados, tendría que pensionar a los afiliados procedentes del RAIS, que llegan al fondo público a último momento y a quienes se les trataría como si nunca hubiesen abandonado tal régimen, pero sin haber aportado a las subcuentas de solidaridad.

LA INEFICACIA DEL TRASLADO NO PUEDE RETROTRAER AL AFILIADO AL DÍA PREVIO AL TRASLADO. LA INEFICACIA DEL TRASLADO NO PUEDE RETROTRAER AL AFILIADO AL DÍA PREVIO AL TRASLADO.

A pesar de que se declare la ineficacia del traslado no es posible retrotraer al afiliado al día previo al traslado. Así, tan solo es susceptible de traslado:

- El ahorro de la cuenta individual,

- Los rendimientos y si se ha pagado el valor de un bono pensional.

Pues no toda la cotización es apta de traslado toda vez que el aporte si se tiene en cuenta que:

Las primas de acuerdo con su naturaleza y el riesgo que amparan, hacen que estas se paguen mes a mes se paguen el respectivo seguro a fin de cubrir el riego de invalidez o de muerte.

- Los gastos de administración son propios de las actividades de gestión en los que incurren las Administradoras y es consecuente que estas perciban una utilidad razonable, pues de no recibirse o tenerse que devolver puede afectar el derecho fundamental de los usuarios a un servicio de calidad, oportuno y eficiente.

- Fondo de Garantía de Pensión Mínima -FGPM la cotización en el RAIS no solo tiene por destino nutrir la cuenta de ahorro individual sino también nutrir un componente de solidaridad.

- Así como tampoco es susceptible de devolución los aportes voluntarios realizados por el afiliado mientras estuvo en el RAIS y que implicaron beneficios tributarios a efectos de la declaración de renta, la compra de acciones u otro tipo de inversiones, pues se trata de una serie de situaciones que consolidaron.

Por lo anterior, nunca el valor que la AFP traslada a **COLPENSIONES** por razón de la declaratoria de la ineficacia de un traslado (así se incluyan valores como el porcentaje destinado a gastos de administración, el pago de primas o los aportes al fondo de garantía de pensión mínima, entre otros) será suficiente para financiar una prestación en el RPM. Y no lo será porque el RPM tendrá que financiar el subsidio a pensiones con altos ingresos en su base de cotización. Y la financiación será más elevada en la medida en que el monto de la mesada crezca.

En consecuencia de lo anterior, concluye que la protección de la sostenibilidad financiera es vinculante para todas las ramas y órganos que integran el Poder Público.

REGLAS DE DECISIÓN

- El alto Tribunal concluye que el alcance de esta decisión se circunscribe a los procesos judiciales donde se demanda la ineficacia de un traslado ocurrido entre 1993 y 2009.

- En los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado,

sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada.

- Con la flexibilización que se hace en esta Sentencia de unificación, sobre el precedente de la Corte Suprema de Justicia, se reconoce que la Constitución y la ley procesal no permiten imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes (ni al afiliado, ni a la AFP).

- El juez, debe actuar como director del proceso judicial, con la autonomía e independencia que le son propios y, dentro de las muchas actuaciones dirigidas a formar su convencimiento para decidir lo que en derecho corresponda,

- Por último, resalta que es deber de las administradoras la custodia documental, en el sentido expuesto por la jurisprudencia constitucional, debiendo guardar todos estos archivos y haciéndose responsables por su preservación, para la presentación de las pruebas a que haya lugar.

Es de relevancia poner de manifiesto que el literal **e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993** modificado por el **artículo 2 de la Ley 797 de 2003**, que indicó: *"(...) Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez".*

En este punto, es necesario aclarar que el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de forma libre y voluntaria, produce la pérdida del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1933, conforme a la misma normatividad que declara que *"Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen."* Por lo anterior, es evidente que la decisión de acogerse al régimen de ahorro individual, por parte de la demandante, le ha hecho perder los beneficios del régimen de transición, conforme al artículo 36 de la Ley 100.

Al respecto, es imperante citar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la **Sentencia SU 130 del 13 de marzo de 2013** señaló:

"Todos los usuarios del SGP, incluidos los sujetos del régimen de transición, bien por edad o por tiempo de servicios, pueden elegir libremente entre el régimen de prima media o el régimen de ahorro individual, conservando la posibilidad de trasladarse entre uno y otro, en los términos del literal e) del artículo 13 de la Ley 100/93, tal como fue modificado por el artículo 2° de la

Ley 797 de 2003, es decir, cada cinco años contados a partir de la selección inicial y siempre que no les falte menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Sin embargo, en el caso de los beneficiarios del régimen de transición por tiempo de servicios (15 años o más de cotizaciones), estos pueden cambiarse de régimen sin límite temporal, es decir, en cualquier tiempo, por ser los únicos que no quedan excluidos de los beneficios del régimen de transición, en los términos de las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004. Para tales efectos, la única condición será trasladar al régimen de prima media todo el ahorro efectuado en el régimen de ahorro individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en aquél régimen.

Con el propósito de aclarar y unificar la jurisprudencia Constitucional, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que ***únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados al 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse "en cualquier tiempo" del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición.*** *Para tal efecto, deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media. De no ser posible tal equivalencia, conforme quedó definido en la Sentencia C-062 de 2010, el afiliado tiene la opción de aportar el dinero que haga falta para cumplir con dicha exigencia, lo cual debe hacer dentro de un plazo razonable"*

De igual forma es necesario traer a colación la Sentencia T-168/09 de la Corte Constitucional mediante la cual señaló: *"Que las personas amparadas por el régimen de transición pueden regresar, en cualquier tiempo, al régimen de prima media cuando previamente hayan elegido el régimen de ahorro individual o se hayan trasladado a él, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la Ley 100 de 1993. Estas personas son las que cumplan los siguientes requisitos:* ***i) Tener, al 1° de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.*** *(ii) Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual, sin importar que dicho ahorro sea inferior al aporte legal correspondiente en caso de que hubieran permanecido en el régimen de prima media."*

De acuerdo con las citas jurisprudenciales mencionadas, y teniendo en cuenta las reglas para el traslado pretendido, se evidencia que la parte demandante no cumple con los requisitos exigidos, toda vez que no cuenta con los 15 años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el Sistema de Seguridad Social en Pensiones es decir, al 1° de abril de 1994, condición indispensable para efectuar dicho traslado.

Por su parte, la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa No 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera, establecieron que los usuarios del sistema pensional tienen el derecho a la doble asesoría, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes, con el fin de que se formen un juicio imparcial y objetivo sobre las características, fortalezas y debilidades de cada uno, como de las condiciones y efectos jurídicos del traslado. Es decir, solo a partir del año 2014.

Así las cosas, el análisis de la información suministrada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, y el alcance de la asesoría que debió brindar al momento de la afiliación, deben ser valoradas bajo la normatividad vigente para la fecha de suscripción del formulario o de la materialización del traslado; no es razonable ni jurídicamente válido imponer a las administradoras obligaciones y soportes de información no previstos en el ordenamiento jurídico vigente al momento del traslado de régimen, pues tal exigencia desvirtúa el principio de confianza legítima, máxime cuando sobre el debido proceso, el artículo 29 de la Constitución Política establece lo siguiente: ***"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*** teniendo en cuenta lo anterior, el principio de legalidad y el debido proceso, no consisten solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige, además, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se juzga. El juzgamiento de la conducta de los fondos con base en normas inexistentes, no tiene justificación jurídica alguna y viola gravemente el debido proceso.

Lo referido hasta acá es con la finalidad de poner en contexto al despacho al momento de hablar de la carga de la prueba impuesta a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** se debe tener claro que solo a partir el año 2014 los Fondos de Pensiones están obligados a guardar soporte oral mediante grabaciones sobre las asesorías brindadas a los afiliados en lo referente a los traslados de régimen pensional. Cabe resaltar que para la fecha del traslado realizado por la parte demandante, no se contaba con grabaciones de las llamadas telefónicas al momento de las asesorías, por lo que solo se contaba con el formulario de afiliación donde quedaba claramente probado el conocimiento y consentimiento del afiliado respecto del traslado, por cuanto las leyes que surgieron entre el año 1994 y 2014 no exigían nada diferente al documento de afiliación donde constaba la plena intención del afiliado de pertenecer al Régimen de Ahorro Individual, por lo que imponer cargas adicionales a las previstas en las leyes de la época, como por ejemplo que probemos la calidad de una asesoría que se realizó de manera verbal hace más de 20 años, se constituye en una situación de carácter imposible.

Dentro de los fallos de la Corte Suprema de Justicia y que son la base jurisprudencial sobre las cuales se están profiriendo actualmente los fallos dentro de los procesos ordinarios laboral relacionados con Traslado de Régimen, la interpretación del artículo 1604 del Código Civil que realiza la Corte hace que la responsabilidad en cabeza de los Fondos se convierta en objetiva, toda vez que no exige al demandante aportar soporte alguno que demuestre la existencia de un vicio, fuerza o dolo al momento de afiliarse al RAIS; pero si obliga a que toda la carga probatoria recaiga exclusivamente en el fondo, sin que exista un menor esfuerzo procesal en cabeza del demandante.

En este sentido el Decreto 2241 de 2010 que establece el Régimen de Protección al Consumidor Financiero determina las obligaciones en cabeza de los afiliados que pertenecen al Sistema General de Pensiones, y establece que existen unos deberes mínimos en cabeza de los afiliados, destacándose que el SILENCIO en el transcurso del tiempo se entenderá como una decisión consciente de permanecer en el Régimen seleccionado. De la misma manera, el Decreto 1161 de 1994 en su artículo 3 nos habla del derecho de retracto, derecho del cual la parte actora no hizo uso, también tenía la opción de realizar un nuevo traslado de régimen antes de cumplir los 52 años de edad y así retornar al Régimen de Prima Media y tampoco hizo uso de ese derecho. La anterior situación nos deja que, la única manera de desvirtuar estas reglas normativas es demostrando la preexistencia de una fuerza, un error de hecho, o la presencia de dolo que hubieren viciado el consentimiento del afiliado y ningunos de estos presupuestos jurídicos están demostrados en el presente proceso.

Aunado a lo precedido, el artículo 9 del Código Civil, hace referencia a que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, por su parte la Corte Constitucional en la Sentencia C 993 de 2006, señaló que el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración, tal como lo dispone el artículo 1495 del citado Código Civil.

Tampoco se puede desconocer escenarios donde la expectativa pensional, la permanencia en el sistema, y otros aspectos relacionados con las actividades financieras que ejecuta un usuario durante su vida laboral, le permitía o no escoger acertadamente el régimen pensional, lo que implica que la parte demandante al momento de trasladarse de régimen, no necesariamente estuvo mal asesorada como lo afirma, sino que hubo factores distintos a la mala asesoría que pudo haber afectado la cuantía de su mesada pensional, lo que ha generado el daño que alega, situación que escapa de la órbita de responsabilidades de mi representada.

Es de relevancia poner de manifiesto que el demandante ha estado afiliado al RAIS por más de 20 años, periodo sobre el cual, es consciente de que obtuvo rendimientos sobre su ahorro que le permitieron incrementar su patrimonio,

por tanto, se puede establecer que conoce claramente cómo opera este régimen, de la misma forma, es importante aclarar que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** siempre cumplió con el deber de informar, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría. No es válido que después de estar varios años el afiliado al este régimen pensional, cuando evidenció que no logró cumplir con los objetivos de ahorro que se propuso cuando se trasladó de régimen, pretenda ahora obtener la anulación de una afiliación completamente legal.

IMPROCEDENCIA DE PAGO DE LOS PORCENTAJES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, COMISIONES, PRIMAS DE SEGUROS PREVISIONALES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA, COMO TAMPOCO AL PORCENTAJE DESTINADO AL FONDO DE GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA:

Consideramos que ésta excepción está llamada a prosperar de acuerdo con el siguiente análisis jurídico: En lo que tiene que ver con la devolución de rendimientos, intereses y demás frutos, consideramos jurídicamente contradictoria la siguiente situación: Solicita la parte demandante que se declare que para efectos legales sea ineficaz el traslado de régimen realizado, en otras palabras lo que la contraparte está pidiendo y lo que esto implica es que se declare que legalmente el accionante nunca se trasladó del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, y al mismo tiempo solicita el pago de los porcentajes correspondientes a los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, además el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima por el tiempo que ha permanecido en **COLFONDOS S.A.**

El anterior planteamiento nos lleva a la siguiente conclusión: Si se declara que el demandante nunca estuvo afiliado al Régimen de Ahorro Individual entonces nunca obtuvo rendimientos, nunca causó el derecho a percibir el pago de los porcentajes correspondientes a los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, como tampoco al porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. Es de anotar que nuestro ordenamiento jurídico se caracteriza por ser inescindible, lo que implica que un criterio jurídico o la aplicación de la norma no es algo que pueda fragmentarse, por lo que no puede pretender la parte demandante que nunca estuvo afiliado a **COLFONDOS S.A** para efectos del retorno a **COLPENSIONES**, pero a la vez pretender que sí estuvo afiliado ante mi defendido para efectos del pago de las sumas de dinero que solicita.

De acceder el despacho a dicha pretensión se estaría originando un enriquecimiento sin justa causa a favor de **COLPENSIONES**, toda vez que en el Régimen de Prima Media no se obtienen los rendimientos ni las sumas adicionales por los conceptos ya descritos, siendo esta situación jurídicamente improcedente.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL TRASLADO

De conformidad con los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que, si la parte actora consideraba la existencia de una ineficacia o nulidad en el traslado antes mencionado, tenía 3 años desde su efectividad para interponer la demanda correspondiente.

En ese sentido y como quiera que la demanda se presentó más de 3 años después de haberse efectuado el traslado, es evidente que la acción para solicitar la ineficacia o nulidad está prescrita.

Aunado a lo anterior, se solicita al despacho que al estudiar la presente excepción tenga en cuenta lo preceptuado en el artículo 1750 del Código Civil, norma que establece que para demandar la recisión de los contratos se tiene un término de 4 años, el cual se encuentra vencido a la radicación de la demanda, teniendo en cuenta la fecha de traslado al Régimen de Ahorro Individual.

BUENA FE

En caso de declararse la existencia a cargo de mi representada demandada y en favor del demandante, solicito se declare que dicha actuación ha sido de buena fe por parte de mi defendida como principio que regula todos los actos jurídicos, siendo exonerada de cualquier condena por mora, perjuicios, indemnización de perjuicios, intereses moratorios, indexación y costas del proceso.

COMPENSACIÓN Y PAGO

Sin que implique el reconocimiento de ningún derecho, para que opere sobre las sumas que traslado o llegaré eventualmente a trasladar mi representada a la AFP que se afilió la parte demandante. En lo relacionado con los gastos de administración, seguros e indexaciones, a los que eventualmente seamos condenados, se tengan los rendimientos de la cuenta como el resultado de la ejecución de una característica propia del RAIS que no debe trasladarse al RPM en tanto funciona de manera diferente, recordemos en el en fondo común administrado por **COLPENSIONES,** los dineros no generan rendimientos, por lo tanto los dineros producto del rendimiento, sean tenidos como compensación de la liquidación que arroje el pago de gastos, primas y FGPM.

SANEAMIENTO DE CUALQUIER PRESUNTA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN

Sin que implique aceptación de hechos y pretensiones se propone la presente excepción en los siguientes términos:

En gracia de discusión, que se acepte que existió nulidad relativa de la afiliación por la presunta falta de información, es claro que la misma quedó subsanada por las razones que pasarán a explicarse.

En el caso que nos ocupa se presentó el fenómeno de la ratificación tácita por parte de la parte demandante, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1754 del Código Civil.

Bajo tal recuento, queda claro que de manera tácita la parte demandante dio por subsanado cualquier posible nulidad generada en la afiliación que se demanda; se tiene que por más de 20 años, la parte demandante ha estado vinculada en distintas AFP dando a entender de manera inequívoca que conscientemente su deseo es el de pertenecer al RAIS.

Lo dicho anteriormente, se infiere de manera lógica en el hecho de que no existe prueba de que la parte demandante en todo el tiempo que lleva dentro del sistema de ahorro individual con solidaridad hubiera manifestado tener dudas sobre el régimen o hubiera solicitado información adicional, razón por la cual es clara la existencia de ratificación tácita.

INNOMINADA O GENÉRICA

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., que señala:

"*Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...*"

AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

La solicitud de vinculación realizada por el demandante al Fondo de Pensiones obligatorias administrado por **COLFONDOS S.A**., goza de plena validez, por cuanto la misma se realizó en atención a la libre voluntad del actor, quien de manera espontánea y directa suscribió el acto de afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias, mediante el cual manifestó su voluntad de afiliación dentro del Régimen de Ahorro Individual, una vez recibió la asesoría tendiente a mostrar las ventajas y desventajas de dicho traslado entre Administradoras de Fondos de Pensión del RAIS.

OBLIGACIÓN A CARGO EXCLUSIVAMENTE DE UN TERCERO

En el caso presente, en el evento en que la parte demandante tuviera derecho al traslado de régimen, ésta se encontraría a cargo exclusivamente de **COLPENSIONES**, en razón a que es dicha entidad la que tiene la obligación de solicitar el traslado de aportes del demandante y de aceptar la afiliación de la parte actora.

NADIE PUEDE IR EN CONTRA DE SUS PROPIOS ACTOS

La parte demandante con la presente acción está atentando contra la buena fe y contra sus propios actos, toda vez que durante el período que lleva afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, no ha manifestado duda o inconformidad con el régimen, dando a entender que en ejercicio del derecho a la libre escogencia **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, cumple con sus intereses y expectativas pensionales.

La parte demandante durante la vigencia del vínculo jurídico con **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** no manifestó, inconformidad alguna respecto de la información brindada, sin manifestación o reparo respecto del cumplimiento de las obligaciones dando a entender que las mismas se cumplieron a cabalidad, generando así expectativas referentes a que la afiliación se ejecutó conforme a la ley, por tal razón no puede aceptarse que después de tanto tiempo se alegue la nulidad de afiliación desconociéndose entonces los principios rectores de la buena fe y sus propios actos.

MEDIOS DE PRUEBAS

En ejercicio del derecho de contradicción que asiste a mí representada, respetuosamente solicito al Despacho se sirva decretar y disponer la práctica de las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- Formulario de afiliación
- Hoja de vida del asesor
- Consulta individual del afiliado.
- SIAFP.
- Resumen de semanas cotizadas
- Historia laboral

INTERROGATORIO DE PARTE: Me permito pedirle cite y haga comparecer a la parte demandante para que absuelva interrogatorio de parte que le formularé en audiencia de manera oral.

ANEXOS

Se anexan a la presente contestación los siguientes documentos:

- Sustitución de Poder
- Escritura Pública No. 5034 de fecha 28 de septiembre de 2023.
- Certificado de existencia y representación legal de ZAM Abogados Consultores & Asociados S.A.S.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 7 E No. 14 A – 87 en la ciudad de Valledupar. **Correo electrónico** jmejia.colfondos@gmail.com **Teléfono:** 3105218732.

Atentamente;

JESUS EDUARDO MEJIA MENESES
C.C. N°. 1.122.398.659 de San Juan del Cesar
T.P. N°. 261.240 del C. S de la J.